**RECURSO DE APELACIÓN** 

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-2/2011** 

ACTORA: MÁXIMA SERVICIOS

**PUBLICITARIOS, S.C.** 

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a dos de marzo de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación SUP-RAP-2/2011, promovido por Máxima Servicios Publicitarios, S.C., por conducto de su apoderado legal Julián Reyes, a fin de impugnar el acuerdo CG375/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintisiete de octubre de dos mil diez, por el que se aprueba el informe presentado por el interventor del Partido Socialdemócrata, en liquidación, relativo a lo actuado y balance de bienes y recursos remanentes de dicho instituto político; y

# RESULTANDO:

**PRIMERO.** Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. Elecciones federales 2009. El cinco de julio de dos mil nueve, se realizaron elecciones ordinarias federales para elegir diputados por ambos principios. En esta contienda electoral participaron los partidos políticos registrados ante el Instituto Federal Electoral, entre otros, el entonces Partido Socialdemócrata.
- II. Cómputo total y declaración de validez de la elección 2009. El veintiuno de agosto de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, realizó el cómputo total de la votación y declaró la validez de la elección federal mencionada.
- III. Pérdida de registro del Partido Socialdemócrata. En la propia fecha que antecede, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo JGE76/2009, por el cual declaró la pérdida de registro del Partido Socialdemócrata, por no haber obtenido el 2% de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados por ambos principios.
- IV. Firmeza de la declaratoria de pérdida de registro del Partido Socialdemócrata. El veintitrés de septiembre de dos mil nueve, mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-269/2009, quedó firme la pérdida de registro del entonces Partido Socialdemócrata, en razón de que éste no controvirtió dicha decisión, sino que se concreto a cuestionar la retención o suspensión del financiamiento público anual por actividades ordinarias permanentes derivada de dicha declaratoria.

V. Designación del interventor. El dieciocho de julio de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, notificó a Dionisio Ramos Zepeda, su designación como interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos del otrora Partido Socialdemócrata.

# VI. Aviso de liquidación del Partido Socialdemócrata: El veintisiete de octubre de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el aviso del interventor del otrora Partido Socialdemócrata, por el que se da a conocer la

VII. Lista de créditos y convocatoria de acreedores. El veintiuno de diciembre de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la lista de créditos a cargo del patrimonio del otrora Partido Socialdemócrata, se convocó a las personas que consideraran les asistía un derecho como acreedores del partido en liquidación, y se instauró el

liquidación de dicho instituto político.

procedimiento para su reconocimiento.

VIII. Presentación del informe de liquidación por el Interventor. El diecinueve de julio de dos mil diez, el interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del otrora Partido Socialdemócrata, presentó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el informe que contiene el balance de liquidación y la lista de reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de créditos del referido instituto político, en el que se hicieron las

observaciones previamente formuladas por oficio UF-DA/5137/10; a efecto de que fuera sometido para su aprobación al Consejo General del Instituto.

IX. Aprobación del informe de liquidación del interventor. El veintiuno de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto mencionado, emitió la resolución CG267/2010, mediante la cual aprobó el informe de que se trata al efecto.

SEGUNDO. Primer recurso de apelación. Inconforme con la anterior determinación en cuanto al crédito que le fue reconocido en dicho informe, Máxima Servicios Publicitarios, S.C. interpuso recurso de apelación, el cual fue registrado y sustanciado con el número SUP-RAP-147/2010 al que se le acumuló los diversos recursos de apelación SUP-RAP-149/2010, SUP-RAP-150/2010 y SUP-RAP-153/2010. En sesión celebrada el seis de octubre de dos mil diez, esta Sala Superior determinó revocar la resolución reclamada en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Cumplimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral. En acatamiento al fallo anterior, dicho órgano emitió la resolución CG375/2010 en sesión celebrada el veintisiete de octubre de dos mil diez, cuyos puntos de acuerdo son al tenor siguiente:

Acuerdo

**PRIMERO.** Se aprueba el informe de lo actuado y balance de bienes y recursos remanentes presentado por el interventor del Partido Socialdemócrata en Liquidación, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS.

SEGUNDO. Notifíquese al Lic. Dionisio Ramos Zepeda, para que en su carácter de interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Socialdemócrata en Liquidación, inicie el trámite de pago de los créditos señalados en la lista definitiva de acreedores a cargo del patrimonio del otrora Partido Socialdemócrata, referida en el punto de acuerdo primero.

**TERCERO.** Remítase el presente Acuerdo al Servicio de Administración Tributaria, para que proceda a la cancelación del Registro Federal de Contribuyentes, ante la extinción del instituto político y encontrarse al corriente en sus obligaciones fiscales tal como ha sido informado en el apartado V del informe que presenta el liquidador.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo y sus apartados en su integridad, en el Diario Oficial de la Federación.

..."

CUARTO. Segundo recurso de apelación. Inconforme con el nuevo acuerdo descrito en el inciso que antecede, el diecisiete de diciembre del año próximo pasado, Máxima Servicios Publicitarios, S. C. presentó recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

QUINTO. Recepción, trámite y sustanciación ante esta Sala Superior.

- I. El siete de enero de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio SCG/012/2011, suscrito por el Secretario Ejecutivo del citado Consejo General, por el que remitió el mencionado recurso de apelación, sus anexos y demás documentación atinente, así como el informe circunstanciado de ley.
- II. Mediante proveído dictado el mismo día de la recepción de la demanda, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-RAP-2/2011 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio TEPJF-SGA-026/11.
- III. Requerimiento. El diecisiete de enero del año en curso, el Magistrado Instructor dictó acuerdo en el que tuvo por radicado en su ponencia el citado expediente y formuló requerimiento al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que remitiera diversas constancias, el cual fue cumplimentado el día veinte del propio mes y año.
- IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de recurso de apelación y, al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

#### CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 40, párrafo 1, inciso b), 43 Bis, 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 103, inciso d), fracción VII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento de liquidación de un partido político nacional.

SEGUNDO. Procedibilidad del recurso de apelación. Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9° párrafo 1, 40 párrafo 1, inciso b), y 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9 apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el escrito de impugnación se presentó ante la autoridad responsable y contiene: el señalamiento del nombre de la recurrente, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la

resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos, los agravios que la apelante dice le causa la resolución recurrida, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación de la parte recurrente.

En cuanto a la presentación del recurso, de la constancia respectiva se deduce, que el escrito se presentó a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, órgano encargado de recibir los medios impugnativos contra actos o resoluciones del Consejo General del propio instituto, de acuerdo con los artículos 120 apartado 1, inciso f) y 125 apartado 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- b) Oportunidad. El recurso de apelación debe considerarse interpuesto en tiempo, en términos de lo previsto en el artículo 8 de la ley de medios citada, esto es, dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación, toda vez que la resolución combatida se notificó a la parte actora el trece de diciembre del año próximo pasado, y el escrito de demanda se presentó el diecisiete siguiente, es decir, dentro del cuarto día hábil siguiente a la notificación de la resolución reclamada.
- c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, en términos del artículo 45, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual señala que las personas físicas y morales que se ostenten como acreedores

de un partido político en liquidación, podrán promover recurso de apelación, en este sentido, en la especie, al encontrarse promovido dicho medio de impugnación por Máxima Servicios Publicitarios, S. C., quien señala ser acreedora del Partido Socialdemócrata en liquidación, se tiene por satisfecho este requisito.

Asimismo, la demanda presentada por Máxima Servicios Publicitarios, S. C., se encuentra firmada por Julián Reyes, en su carácter de apoderado legal de dicha persona moral, calidad que acredita conforme a la copia certificada que obra en autos del testimonio notarial número 1,596, otorgada ante el Notario Público número 158, del Estado de México, de veintinueve de julio de dos mil diez, la cual al constituir prueba documental pública, con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno, por lo tanto, es válido concluir que la persona que suscribe el recurso reúne el requisito de personería exigida en este apartado.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra colmado, toda vez que la recurrente impugna una determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la cual aprobó el informe presentado por el interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación, que contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político nacional, determinación que, a su juicio, violenta su esfera de derechos en su carácter de acreedor, en la medida que, según alega, no le reconoce la totalidad de sus créditos.

e) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra de la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

**TERCERO.** El acuerdo impugnado, en la parte que es materia de impugnación en el presente asunto, se sustenta en las siguientes consideraciones:

#### Considerando

- 1. Que el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público, y que la ley determina las normas y requisitos para su registro legal.
- 2. Que en la base II del citado artículo 41, en su último párrafo señala que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los Partidos Políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.
- 3. Que el artículo 101 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causas de pérdida de registro de los Partidos Políticos, entre las que destaca la relativa a no obtener en la elección federal ordinaria inmediata anterior, por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del párrafo 1, del artículo 32 del Código citado.

- 4. Que el artículo 116, base IV, inciso g) de la Constitución Federal señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que los Partidos Políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo, se establezca el procedimiento para la liquidación de los Partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.
- 5. Que el artículo 103, párrafo 1, inciso d), fracción V del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales establece que una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el párrafo 1, del artículo 102 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el interventor deberá formular un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias y que dicho informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 6. De conformidad con los artículos 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19 del Reglamento para la liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, el informe de lo actuado que es objeto de esta resolución fue sometido previamente a la revisión de la Unidad de Fiscalización, habiendo emitido esta el Dictamen correspondiente.
- 7. Que la naturaleza jurídica de las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto Federal Electoral, atendiendo a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución identificada con el número SUP-RAP-133/2008 y su acumulada SUP-RAP-134/2008, son consideradas créditos fiscales, con base en los artículos 2, 3 y 4 del Código Fiscal de la Federación.
- 8. Que conforme al artículo 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, en este caso la dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-147/2010 y ACUMULADOS.

- 9. Que el interventor, el Licenciado Dionisio Ramos Zepeda presentó nuevamente el informe de lo actuado que contiene el balance de bienes y recursos remanentes del Partido Socialdemócrata en Liquidación y la lista de créditos a cargo de su patrimonio, en el cual analiza de forma detallada lo ordenado en la resolución de marras, de conformidad con lo siguiente:
- a) Respecto del acreedor Máxima Servicios Publicitarios, S.C., el interventor propone nuevamente que se provisione el importe de su crédito por la cantidad de \$4,425,767.81 (cuatro millones cuatrocientos veinticinco mil setecientos sesenta y siete pesos 81/100) y manifiesta en la lista definitiva de créditos respecto de la objeción de créditos a cargo del Patrimonio del otrora partido Socialdemócrata, lo siguiente:

"El acreedor objeta el importe con el que se provisiona para su reconocimiento por \$4,425,767.81, señalando que su saldo se integra por las siguientes facturas: 10778 por \$4,425,104.78, 10870 por \$4,488,119.26, 10594 por \$4,628,961.17 y 10595 por \$45,487.38 todas en Pesos, dando un total de \$13,587,672.59 Pesos más otra factura 10777 por un Importe de \$3,823,750.00 Pesos menos un solo anticipo por \$666,437 Pesos arrojando un saldo de \$16,744,985.29. Adjuntando además un álbum fotográfico, de los servicios prestados...

LA OBJECIÓN RESULTA INFUNDADA en primer lugar porque los contratos presentados por el Acreedor tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 2008, por lo que no pueden tener eficacia para determinar créditos correspondientes al 2009, el álbum fotográfico que adjunta es de otra razón social (GRUPO RENTABLE) distinta al Acreedor que reclama el crédito, por otra parte dentro de la contabilidad del extinto partido político se encuentra registrado que se le hicieron pagos a este acreedor por un importe total de \$7,509,243.80, integrados por \$509,243.89 del 9 de enero de 2009, \$736,800, \$2,000,000.00 y \$263,200 el día 13 de marzo \$1,000,000.00 el 2 de abril. \$1,000,000 el 15 de abril. \$2,000,000 el 4 de mayo y no solo de \$666,437.30 como señala el acreedor; respecto de los adeudos

este se integra por \$509,242.19 de saldo pendiente del ejercicio de 2008, \$144,900.00 de prorrateo de proceso Interno de 2008, la factura 9488 por \$2,118,300.00, la factura 10594 por \$4,628,961.17, la factura 10595 por \$45,487.38, la factura 10870 por \$4,488,119.26 dando un total de \$11,935,010.00, a lo cual restados lo pagos por la cantidad de \$7,509,243.80 resulta en la cantidad propuesta para su reconocimiento de \$4,425,767.81. Cabe mencionar que las facturas 10777 y 10778, no se encontraban registradas en la, contabilidad, y ni siquiera se cuenta con su original, siendo de mérito señalar que con la simple expedición, entrega y recepción de una factura de ninguna manera se constituye una obligación de pago."

Observándose en el expediente del crédito LD CC 18 que corresponde a este acreedor, el cálculo aritmético del saldo pendiente de pago, entre el monto facturado al otrora Partido Socialdemócrata y el importe pagado por dicho instituto político de conformidad con lo siguiente:

ADEUDO					
Fecha	Factura	Importe	Proceso		
2008		\$509,243.89	2008		
11/03/2009	Prorrateo proceso Interno	\$144,900.00	Precampaña		
13/03/2009	9488	2,118,300.00	Precampaña		
30/05/2009	594	4,628,961.17	Campaña Federal		
30/05/2009	595	45,487.38	Campaña Federal		
30/05/2009	10870	4,488,119.26	Campaña Federal		
	Total	\$11,935,010.00			

			PAGOS		
Fecha	Referencia Contable	Institución Bancaria	Número de Cuenta	Número de Cheque o Transferencia	Importe de pago
09/01/2009	PT-200065	BBVA Bancomer S.A	0152162717	090109	\$509,243.89
13/03/2009	PE-530006	Banco Mercantil del Norte, S.A	060652378-1	0000006	2,000,000.00
13/03/2009	PE-530007	Banco Mercantil del Norte, S.A	060652378-1	0000007	1,000,000.00
02/04/2009	PE-530025	Banco Mercantil del Norte, S.A	060652378-1	0000025	1,000,000.00
15/04/2009	PE-530033	Banco Mercantil del Norte, S.A	060652378-1	0000033	1,000,000.00
04/05/2009	PE-530051	Banco Mercantil del Norte, S.A	060652378-1	0000051	2,000,000.00
Total			_		\$7,509,243.89

Total de adeudos	Total de pagos	Saldo pendiente de pago (Monto reconocido)		
\$11,935,010.00	\$7,509,243.89	\$4,425,767.81		

Cabe señalar que los pagos realizados corresponden a anticipos de las facturas detalladas en el cuadro denominado "Adeudos"; por lo cual, no se identifican plenamente a cuál de estas facturas en específico se le aplicó cada anticipo.

ADEUDO: \$4,425,767.81 (cuatro millones cuatrocientos veinticinco mil setecientos sesenta y siete 81/100 M.N.)

El interventor también manifiesta que no se reconoce el adeudo de la factura 10777, por virtud de que no se encontraba registrada en la contabilidad, debiendo considerarse que la simple expedición de una factura y entrega no implica que se dé cumplimiento a un acto jurídico, al ser un acto unilateral no puede ser considerada como una obligación adquirida por el extinto partido político, en especial porque los contratos de prestación de servicios celebrados con el acreedor, se encuentran vencidos desde el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho y no pueden aplicarse a la factura que es de fecha diez de junio de dos mil nueve y que no hace ninguna referencia a servicios prestados durante el ejercicio de 2008.

Por lo que hace a la factura 10778, el interventor también manifiesta que no se reconoce el adeudo, por virtud de que dicha factura no se encontraba registrada en la contabilidad del extinto partido político, debiendo considerarse que la simple expedición y entrega de una factura, no implica la creación de una obligación exigible al ser un acto unilateral, sin que medie el consentimiento del deudor, en especial porque los contratos de prestación de servicios celebrados con el acreedor, se encuentran vencidos desde el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho y no pueden aplicarse a la factura que es de fecha diez de junio de dos mil nueve y que no hace ninguna referencia a servicios prestados durante el ejercicio de 2008, tampoco el acreedor presentó evidencia alguna de que los servicios que ampara dicha factura, se hayan prestado al partido político, o que hayan sido considerados por funcionarios facultados del mismo.

Por lo anterior se aprueba el reconocimiento del crédito a favor de Máxima Servicios Publicitarios,

S.A. de C.V., en la cantidad propuesta por el interventor.

Debe considerarse que de conformidad con los artículos 1792, 1793, 1794 y 1803 del Código Civil Federal, el consentimiento es un requisito para la existencia de una obligación, por su parte el consentimiento debe expresarse mediante signos inequívocos ya sean expresos o tácitos, de tal forma que la expedición y recepción de una factura de ninguna manera puede considerarse como una obligación exigible a cargo del otrora Partido Político, ya que aunque hubiera sido suscrita por un apoderado debidamente facultado, debe distinguirse entre la impresión del nombre, la firma y la fecha para evidenciar su recepción, y la impresión de una leyenda legalmente valida que constituya una obligación de pago a favor del emisor, razón por la cual la simple presentación de una factura no puede constituir una obligación exigible.

(...)

11. Que con base en lo expuesto en los antecedentes y considerandos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, párrafo 1, inciso d), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, párrafo 1, inciso e) del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

# **Acuerdo**

**PRIMERO.** Se aprueba el informe de lo actuado y balance de bienes y recursos remanentes presentado por el interventor del Partido Socialdemócrata en Liquidación, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS.

**SEGUNDO.** Notifíquese al Lic. Dionisio Ramos Zepeda, para que en su carácter de interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Socialdemócrata en Liquidación, inicie el trámite de pago de los créditos señalados en la lista definitiva de acreedores a cargo del patrimonio del otrora

Partido Socialdemócrata, referida en el punto de acuerdo primero.

**TERCERO.** Remítase el presente Acuerdo al Servicio de Administración Tributaria, para que proceda a la cancelación del Registro Federal de Contribuyentes, ante la extinción del instituto político y encontrarse al corriente en sus obligaciones fiscales tal como ha sido informado en el apartado V del informe que presenta el interventor.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo y sus apartados en su integridad, en el Diario Oficial de la Federación."

**CUARTO. Agravios.** Los motivos de disenso expresados por la empresa recurrente son al tenor siguiente:

# AGRAVIOS, CONCEPTOS DE ILEGALIDAD O NULIDAD:

A).- La resolución que se combate, carece de la debida fundamentación y motivación legal, toda vez, que las autoridades demandadas están privando del derecho a mi representada de cobrar la cantidad \$16.744.985.29 (DIECISEIS de CUARENTA MILLONES, SETECIENTOS **CUATRO MIL, NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO** -PESOS 29/100 M.N), por concepto de servicios de publicidad exterior, que se encuentran amparados por las facturas 10595, con sello de recibido por el Partido Social Demócrata de fecha 26 de mayo del 2009, factura 10594, con sello de recibido por el Partido Social Demócrata de fecha 26 de mayo del 2009, factura 10870, con sello de recibido por el Partido Social Demócrata de fecha 16 de junio del 2009, factura 10778, que contiene sello de recibido por el Partido Social Demócrata de fecha 16 de junio del 2009, factura 10777, con sello de recibido por el Partido Social Demócrata de fecha 15 de junio del 2009, sin que previamente, haya sido oída ni vencida en juicio, ya que nunca se me otorgó la garantía de audiencia y la autoridad demandada de manera arbitraria, ilegal, sin fundamento ni motivación legal, está desconociendo el pago de las facturas por concepto de publicidad exterior que recibió el otrora Partido Socialdemócrata, aún cuando de las facturas exhibidas por mi mandante, se

encuentra acreditado que fue recibido con el sello respectivo, manifestando con ello su conformidad de la publicidad por parte de mi mandante, y por consecuencia, se tiene por conforme con los requisitos exigidos convenidos de origen, tan es así, que estuvieron de acuerdo en los servicios de publicidad que fueron cubiertos en su momento y oportunamente algunos servicios de publicidad y parcialmente nos pagaron como se acredita con la factura número 10777, de fecha 10 de Junio del 2009, esto es, las autoridades demandadas, están desconociendo todo el procedimiento que se siguió para la prestación del servicio y los requisitos para obtener el pago de la publicidad que le fue integrada a la otrora Partido Socialdemócrata, no le están dando el valor pleno y probatorio a las facturas exhibidas, mismas que contiene el sello de recibido y no existe prueba en contrario, por consecuencia existe una indebida valoración de las documentales que avalan la legalidad de mi exigencia de pago total, misma que la autoridad desconoce ya que no concuerdan con las operaciones aritméticas realizadas por mi mandante v por ende, la resolución impugnada no constituve un mandamiento por escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo siguiente.

#### La autoridad indica:

"...La objeción resulta infundada en primer lugar porque los contratos presentados por el acreedor tienen vigencia hasta el 31 de diciembre del 2008, por lo que no pueden tener eficacia para determinar créditos correspondientes al 2009, el álbum fotográfico que adjunta es de otra razón social (GRUPO RENTABLE) distinta al acreedor que reclama el crédito, por otra parte, dentro de la contabilidad del extinto Partido Político, se encuentra registrado que se le hicieron pagos a este acreedor por un importe total de \$7'509,243.80, integrados por \$509,243.89, del nueve de enero del 2009, \$736,800.00, \$2'000,000.00 y \$263,200.00, el día 13 de marzo, \$1'000,000.00 el 2 de abril, \$1 '000,000.00 el 15 de abril, \$2'000,000.00 el 4 de mayo y no sólo de \$666,437.30, como señala el acreedor; respecto de los adeudos, éste se integra por \$509,242.19, de saldo pendiente del ejercicio de 2008, \$144,900.00 de prorrateo de proceso interno del 2008, la factura 9488 por \$2'118,300.00, la factura 10594 por \$4'624,961.17, la factura 10595 por \$45,487.38, la factura 10870 por \$4'488,119.26, dando un total de \$11'935,010.00, a lo cual, restados los pagos por la cantidad de \$7'509,243.80, resulta en la cantidad propuesta para su reconocimiento, de \$4'425,767.81, cabe mencionar que las facturas 10777 y 10778 no se encontraban registradas en la contabilidad y ni siquiera se cuenta con su original, siendo de mérito señalar que con la simple expedición, entrega y recepción de una factura, de ninguna manera se constituye una obligación de pago..."

Dicho razonamiento, es a todas luces improcedente, incongruente y carente de todo sustento legal, en razón de que no es claro, preciso ni congruente en sus manifestaciones, ya que en primer lugar manifiesta "...que el contrato presentado tiene un vigencia hasta el 31 de diciembre del 2008, por lo que no puede tener eficacia para determinar créditos correspondientes al 2009...", argumento que resulta ilegal, en razón de que aún cuando el contrato exhibido tiene vigencia sólo para el año del 2008, es de decirse, que el mismo sólo tiene relación con la prestación de servicios de publicidad por mi mandante, es decir, que mi mandante se obligó a realizar determinadas cantidades de publicidad, pero ello, no quiere decir que en ese año se expidieron las facturas correspondientes o en su caso que se hayan pagado la publicidad hecha por mi mandante, aunado a lo anterior, cómo es posible que la autoridad indique que no puede tener eficacia para determinar créditos del año dos mil nueve, cuando el mismo reconoce y provisiona a mi mandante facturas que efectivamente corresponden al año dos mil nueve, resultando por incongruente dicha afirmación, amén de que en la resolución que se impugna no se desprende que el liquidador del otrora Partido Socialdemócrata, haya manifestado o en su caso hecho del conocimiento a cuánto asciende la facturación del año 2008 y cuanto asciende la facturación total del año 2009, es decir, cuántas facturas corresponden al año dos mil ocho y a cuantos asciende cada una, cuantas facturas corresponden al año del 2009 y cuanta asciende cada una de ellas, ello a efecto de tener la totalidad general y realizar las sumas o correspondientes para llegar determinar la totalidad que corresponde a mi mandante, ya que es decirse y tal como se manifestó con anterioridad que la facturación total del año dos mil nueve asciende a la cantidad de \$24,077,860.00 (VEINTICUATRO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), y que de dicha

cantidad sólo se realizaron pagos por un importe de \$7,332,874.59 (SIETE MILLONES, TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL, OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 59/100 M.N), pero dicha cantidad corresponde a las facturas 9488 y 10186, cantidad que es la que toma en cuenta el liquidador del otrora Partido Socialdemócrata, para manifestar que se realizaron pagos parciales a las facturas 9488, 10594, 10595, 10870, pero sin indicar a cuánto asciende la facturación total del año dos mil nueve, para tener la certeza jurídica que corresponden a dichas facturas, ya que se insiste y se hace del conocimiento que la facturación del año dos mil nueve se realizó de la siguiente manera:

NÚMERO FACTURA	FECHA	STATUS	FOLIO CONTRA RECIBO	FECHA CONTRA RECIBO	FACTURADO	PAGADO	TOTAL ADEUDADO
9488	16/02/09	PAGADA	019769	27/03/09	2'118,300.00	2'118,300.00	0.00
10186	14/04/09	PAGADA	019781	16/04/09	4'548,137.30	4'548,137.30	0.00
10594	26/05/09	ADEUDO	019829	30/06/09	4'628,961.17		4'628,961.17
10595	26/05/09	ADEUDO	019829	30/06/09	45,487.38		45,487.38
10777	10/06/09	ADEUDO	019813	30/06/09	3'823,750.00	666,437.29	3'157,312.71
10778	10/06/09	ADEUDO	019811	30/06/09	4'425,104.78		4'425,104.78
10870	16/06/09	ADEUDO	019812	30/06/09	4'488,119.26		4'488,119.26
TOTAL:					24'077,860.00	7'332,874.59	16'744,985.30

De ahí, que no resulta claro, preciso ni congruente con la realidad de los hechos, es decir, con la existencia de las facturas que amparan los conceptos de publicidad hechos por mi mandante, amén de que la responsable en la nueva resolución toma en cuenta la factura 9488, de fecha 16 de febrero del 2009, cuando la misma ha sido pagada en su totalidad, así como la factura 10186, de fecha 14 de abril del 2009, mismos que ascienden a la cantidad de \$7'509,243.80 que son los que cubrieron la totalidad de las mencionadas y que son los que menciona la responsable en su resolución, y que no pueden ser tomadas en cuenta nuevamente a favor de las facturas que se reclaman su pago, aunado a que en la resolución de fecha seis de octubre del dos mil diez, se le ordenó que analizara las facturas 10594, 10595, 10870 y 10778, así como la factura 10777, y no de las facturas 9488, que indebidamente relaciona en la nueva resolución que se impugna, de ahí la ilegalidad de su razonamiento, pues a la fecha, existe un adeudo total del otrora Partido Socialdemócrata, de la totalidad de \$16'744,985.30 (DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 30/100 M.N.), que corresponden a las facturas 10594, 10595, 10777, 10778 y 10870, que son los que a la fecha no han sido pagados, resultando por consiguiente infundado la determinación liquidador del Partido Socialdemócrata, en razón, de que no indica en ningún momento a cuánto asciende la facturación del año 2009. a efecto de tener la certeza jurídica de la cantidad o monto total que se debe de aplicar a los pagos anticipados a que hace mención, ya que se insiste y se dice de nueva cuenta, que toma en cuenta facturas que ya habían sido liquidadas en su totalidad y ahora maliciosamente pretende que las mismas sean integradas de nueva cuenta a las facturas que adeudan a mi mandante y sin tomar en cuenta la factura 10778, cuando la misma es reconocida en el anexo 5 página 39 de la resolución que se impugna. Asimismo, en la publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de diciembre del 2010, nuevamente reconoce el crédito CC31 y en la misma se menciona que en la contabilidad del otrora Partido Socialdemócrata se encuentra la factura 10778, que es ahora la que pretende desconocer sin razón ni motivo alguno, de ahí que sus apreciaciones resultan incongruentes y fuera de contexto legal para no reconocer la factura en mención, llegando a la conclusión que la resolución que se impugna no se encuentra fundada ni motivada conforme a derecho. ya que existe una incongruencias total entre las documentales que obran en poder de mi mandante y las que obran en la contabilidad del otrora Partido Socialdemócrata.

Asimismo, resulta errónea la apreciación de la responsable de que el contrato no puede tener eficacia para determinar créditos correspondientes al 2009, en razón de que el contrato presentado tiene una vigencia hasta el 31 de diciembre del 2008, cuando en su resolución, se desprende que las facturas que tomó en cuenta para provisionar la cantidad total a mi mandante, corresponden efectivamente al año 2009, es decir, cuando ya había sido vencido la vigencia del citado contrato de prestación de servicios de publicidad, de ahí que existe una clara incongruencia total, al no ser claro y preciso, cuando él mismo toma en cuenta las facturas correspondientes al año 2009, y las que se solicita su pago también corresponden al año dos mil nueve, sin explicar de manera clara, preciso y congruente las razones o motivos por el cual no pueden ser tomados en cuenta en la contabilidad correspondiente

Por otra parte, debe de decirse que de nueva cuenta manifiesta que no se acreditó la prestación de los servicios que amparan las facturas correspondientes, en razón de que se exhibió el álbum fotográfico de otra razón social, denominado GRUPO RENTABLE, cuando dentro del contrato de prestación de servicios de publicidad, jamás se le impuso a mi mandante la condición de presentar el álbum fotográfico correspondiente para el efecto de liquidar la cantidad total de las facturas que se reclaman su pago, pues dicho álbum fotográfico se exhibió de buena fe por parte de mi mandante a efecto de corroborar los actos de publicidad a que me obligué, pero no es requisito condicionante, sino que la misma fue de manera adicional para acreditar el lugar y cantidad de espacios utilizados por concepto de publicidad, por consecuencia resulta ilegal para determinar por infundada la objeción realizada por mi mandante.

Asimismo resulta ilegal su determinación que tome en cuenta la factura 9488, cuando dicha factura jamás se reclamó su pago, en razón de que la misma ya ha sido pagada en su totalidad y en ningún momento fue materia litis, asimismo resulta ilegal que ahora pretenda desconocer la factura 10778, cuando en la publicación del Diario Oficial de fecha 21 de diciembre del dos mil nueve, con número de crédito CC31, se reconoció la existencia de la factura 10778, así también en la resolución que se impugna en la página 139, anexo 5, con número de crédito CC31, se reconoce nuevamente la factura 10778, de ahí que resulta ilegal la resolución que se impugna, ya que no funda ni motiva su determinación, conforme a derecho, existe una plena incongruencia en su determinación, violando con ello las formalidades del procedimiento y los principios de igualdad y de equidad procesal.

"747. "AUDIENCIA. GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.- La circunstancia de que no exista en la Ley aplicables precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la propia autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo

14 Constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción."

## SEXTA ÉPOCA, TERCERA PARTE:

Vol. LXXXVIII, Pág. 30 A.R. 831764. Mercedes de la Rosa Puente. 5 votos.

## SÉPTIMA ÉPOCA, TERCERA PARTE:

Vol. 26, Pág. 122 A.R. 2462/70. Poblado "Villa Rica" Mpio. De Actopan. Ver. 5 votos.

Vol 26, Pág. 122 A.R. 4722/70. Poblado de las Cruces, hoy Francisco I Madero, Mpio. De Lagos de Moreno, Ja. 5 votos.

Vol. 63, Pág. 25 A.R. 3372/73. Carmen Gómez de Mendoza. 5 votos.

Vol. 63, Pág. 25 A.R. 2422/73. Adolfo Cárdenas Guerra. 5 votos.

JURISPRUDENCIA 268 (SÉPTIMA ÉPOCA), Apéndice 1917-1988 Segunda Parte, Pág. 483; Apéndice 1917-1985 JURISPRUDENCIA 66 Octava Parte, Pág, 112; Apéndice 1917-1975 JURISPRUDENCIA 339 Tercera Parte, Pág, 569."

En consecuencia, deberá revocarse o en su caso declararse la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada, pague a mi representada la cantidad de \$16,744,985.29 (DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 29/100 M.N.), por concepto de publicidad exterior, esto es, la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada conforme a derecho, ya que siguiendo lo anterior, es incongruente que indique que se hicieron pagos a mi mandante hasta por la cantidad de \$7,509,243.80 (SIETE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL, DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 80/100 M.N.), sin indicar o mencionar a qué facturas se refiere dichos pagos o que tengan relación con los que se solicita su pago, ya que en ningún momento indica ni demuestra a cuánto asciende la facturación total del año dos mil nueve, por cuántas facturas se integran y a cuanto asciende a cada uno de ellos, a efecto de estar en posibilidad de realizar las sumas o restas correspondientes y llegar a concluir, a qué facturas se encuentran cubiertas con los anticipos a que hace mención, ello a efecto de acreditar plenamente que tienen relación con las facturas que se solicitan su pago, ya que como el mismo reconoce no es posible identificar plenamente a cuál de las

facturas se le aplicó al anticipo que menciona y por consecuencia ante la duda tenía la obligación de indicar la facturación total del años dos mil nueve, el folio de las facturas y el importe total de cada una de ellas v en base a ello realizar la operación aritmética con los anticipos hechos y llegar a determinar el monto total recibido y restar al monto total de la facturación del año dos mil nueve y de esa forma llegar al resultado final de la cantidad que se le adeuda a mi mandante, pues se dice y se insiste, la facturación del año dos mil nueve comprende las facturas, 9488, 10186, 10594, 10595, 10777, 10778 y 10870, que asciende a la totalidad de la \$24,077,860.00, de ahí que resulta ilegal, ya que dichos pagos corresponden única y exclusivamente a las facturas 10186 por \$4,548,137.30, (CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL, CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 30/100 M.N.), factura 9488 por \$2,118,300.00 (DOS MILLONES, CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). Asimismo se recibió pago parcial por \$666,437.30 (SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL, CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 30/100 M.N.), que se abono a la factura 10777 este último documento, sí forma parte del adeudo reclamado y que sumados ascienden a la cantidad de \$7,332,874.59 (SIETE MILLONES **TRESCIENTOS TREINTA** Υ DOS MIL. OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 59/100 M.N.) de ahí la incongruencia del razonamiento y aprobación de la lista de acreedores en los términos del acuerdo general CG375/2010, de fecha 27 de octubre del dos mil diez, ya que no existe congruencia, certeza, legalidad y menos aún objetividad en su resolución, dejando en completo estado de indefensión de mi mandante, pues aun existiendo documentales con sello de recibidos auténticos de la deuda total reclamada, se me desconoce totalmente con argumentos fuera de contexto legal, cuando existe prueba plena y no existe prueba en contrario, y peor aún, que no indica como, cuando y de donde toma el resultado final, ya que sería ilógico como lo hace la responsable, tomar en cuenta facturas que ya fueron pagados y de fecha posterior a los que se reclama, para justificar una cantidad inferior de lo reclamado, de ahí que se violaron las principios de igualdad y de equidad procesal ya que no se mencionan cuáles fueron las razones particulares, las causas especiales y las circunstancias de hecho fundadas en derecho que se tomó en consideración para no pagar los servicios de publicidad exterior otorgadas a la otrora Partido Socialdemócrata, sin que exista causa justificada para ello, no cumpliéndose por tanto con las hipótesis normativas de la adecuación de la norma al caso concreto, debiendo declararse la revocación o nulidad de la resolución impugnada por la falta de fundamentación y motivación legal, ya que no cumple con los requisitos y exigencias que establece la Jurisprudencia firme y consultable en el informe de labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1978, Segunda Parte, Segunda Sala, Pág. 7; y la Tesis Jurisprudencial número 402 de la Compilación de Jurisprudencia de 1917 a 1975, Tercera Parte, Segunda Sala, Paginas 666-667; que respectivamente dice lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo que también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. GARANTÍA DE.- Para que la autoridad cumpla con la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación legal de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto de que se trata, que las origina encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

b).- La resolución que constituye el acto reclamado es violatoria de las garantías individuales consagradas en los artículos 14 У Constitucionales, en razón de que la autoridad responsable viola la garantía de legalidad al molestar a Máxima Servicios Publicitarios S.C., en sus papeles, posesiones y derechos, sin que previamente exista un mandamiento por escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, ello es así, ya que para que se cumpla con este requisito constitucional, el acto

de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado en derecho, entendiéndose por lo primero que ha de señalarse el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo que también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, lo que no sucede en la especie, toda vez que la autoridad demandada en el texto mismo no fundo ni motivo su negativa de pagar las facturas materia de este medio de impugnación, por lo que en el presente caso nos encontramos ante la presencia de actos privativos y de retención de pago de facturas sin haberse instaurado procedimiento administrativo alguno y peor aún, que resuelva y aprueba la lista definitiva de acreedores en los términos que se indica, sin tomar en cuenta las documentales que obran en autos, sin fundar ni motivar su determinación y sin realizar un estudio concienzudo, exhaustivo de todas y cada una de las constancias que tiene a su alcance, valorando indebidamente las pruebas y otorgándoles valor probatorio en pleno perjuicio de mi mándate, ya que se insiste no motiva ni fundamenta las razones por el cual toma en cuenta la factura 9488, cuando la misma no es materia de litis en razón de que la misma ya fue pagada en tiempo y forma, asimismo ahora desconoce la factura 10778, cuando la misma ya había sido reconocido con el número de crédito CC 31 en la lista publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 21 de diciembre del 2009, asimismo es reconocido en la resolución que se impugna específicamente en la página 139, anexo 5, y más aún cuando el mismo contiene el sello de recibido por el otrora Partido Socialdemócrata, por ende ,existe la violación manifiesta a la garantía de audiencia, consagrada en el artículo Constitucional y la indebida fundamentación y motivación del artículo 16 Constitucional, por lo que deberá declararse la revocación o nulidad de la resolución impugnada y dictarse otra en donde se me reconozca la totalidad de los adeudos reclamados que amparan las multicitadas facturas, ya que la mismas contienen la legalidad del adeudo reclamado.

Ahora bien, resulta una vez más, ilegal la resolución que se impugna, en razón de que no reconoce la factura 10777 y la factura 10778, con el falso

argumento de que no se encontraba registrada en la contabilidad, y que la simple expedición de la factura y entrega no implica que se dé cumplimiento a un acto jurídico, por ser un acto unilateral y no puede considerarse como una obligación adquirida por el extinto partido político, en especial que el contrato fue vencido desde el treinta y uno de diciembre del dos mil ocho y no pueden aplicarse a la factura que es de fecha diez de junio del dos mil nueve y que no hace referencia a servicios prestados durante el ejercicio del 2008.

Lo anterior resulta infundado, falta de motivación e incongruente en su razonamiento, ya que no se puede desconocer la factura en la forma que lo hace, cuando de las documentales se desprende que existe el sello de recibido por el otrora Partido Socialdemócrata, de fecha 15 de junio del dos mil nueve y 16 de junio del dos mil nueve y es la misma firma que calza las facturas correspondientes, acreditando con ello la conformidad del servicio prestado y la obligación de pago, ya que no es imputable a mí mandante de la negligencia y descuido en el manejo de la contabilidad del otrora Partido Socialdemócrata, ya que la realidad de los actos, es que al estampar el sello y firma de recibido reconoce plenamente los actos de publicidad realizados por mi mandante y en consecuencia a la obligación de pago de la totalidad que ampara las facturas correspondientes.

Lo anterior es así, ya que la expedición de una factura y entrega del mismo y sobre todo la firma de recibido de dicha factura acredita plenamente de la compraventa comercial y en este caso la prestación del servicio de publicidad hecha por mi mandante y se demuestra su vinculación, en razón de que la responsable ha reconocido la existencia comercial con el otrora Partido Socialdemócrata con las diversas facturas que solicitan su pago, pues dichas facturas, no son documentos sui generis, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a su contenido y forma, sino que son documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de registrados las servicios ante autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, requisitos que en su conjunto inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, es decir, está autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que se consigna en

ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de la mercancía o servicios, su importe unitario y total, etc., de ahí, que su contenido adquiere una fuerza indiciaría de la relación comercial y más aún cuando se recaba la firma o sello de recibido para manifestar su conformidad o consentimiento del acto, por tanto, no puede el liquidador desconocer una factura que contiene todos los requisitos de ley y más aún cuando obra en el documento el sello y firma de recibido, obligándose a ello al acto jurídico a lo que quiso obligarse, es decir, en el consentimiento de la publicidad hecha por mi mandante y el consentimiento, reconocimiento, aceptación y obligación de pago, por tanto, tiene la obligación del cumplimiento del acto jurídico aún y cuando el contrato de prestación de servicios haya vencido con anticipación, sirviendo como apoyo a lo anterior a la siguiente Tesis Jurisprudencial; Tesis: 14°. C.J/29, Jurisprudencia número de registro 169,501, Materia civil, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVII, Junio del 2008, Pág. 1125.

# FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. (Se transcribe).

Siguiendo lo anterior, resulta ilógico que ahora manifieste que dichas facturas no se encontraba registrada en la contabilidad, cuando en la lista publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de diciembre del dos mil nueve, se reconoció válidamente la existencia de la factura 10778, con el número de crédito CC31, asimismo es reconocido en la resolución que se impugna específicamente en la página 139, anexo 5, por tanto, existe una plena incongruencia en la resolución que se impugna, ya que a todas luces pretende desconocer la obligación de pago, y que se insiste es ilógico que en primera reconozca la existencia de la factura 10778 y ahora que nuevamente se le condena emitir una nueva resolución, manifieste que la misma no se encuentra en su contabilidad, asimismo, resulta ilógico que pretenda acreditar de otra forma los servicios prestados, cuando en las facturas se encuentra

descrita cada uno de los conceptos de publicidad hechas por mi mandante y dichos servicios sí fueron prestados al otrora Partido Socialdemócrata, en razón de que al momento de presentación de la factura, fue recibida de conformidad, estampando en ello el sello correspondiente y la firma de recibido, otorgando con ello el consentimiento, y aceptación de los actos de publicidad y por consecuencia, se obligó al pago correspondiente, de ahí la ilegalidad de la resolución que se impugna, pues existe una serie de incongruencias en el razonamiento del liquidador, por consecuencia es ilegal la aprobación que se realiza, ya que la misma no se encuentra fundada y motivada conforme a derecho y viola en mi perjuicios los principios de igualdad y de equidad procesal.

Asimismo, debe de decirse que los artículos 1792, 1793, 1794 y 1803 del Código Civil a que hace mención la responsable, las mismas se encuentran mal aplicados o mal entendidos por la responsable, por las razones y consideraciones siguientes:

"ARTÍCULO 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones."

Este artículo beneficia a mi mandante, en razón de que existió en su momento un convenio de prestación de servicios por conceptos de publicidad con el otrora Partido Social Demócrata, por tanto no es aplicable al razonamiento de las responsable, sino que es aplicable a favor de mi mandante, en razón de que existe un reconocimiento y aceptación del convenio y/o contrato de prestación de servicios.

"ARTÍCULO 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos."

Este artículo también beneficia a mi mandante, en razón, de que el contrato de prestación de servicios, mi mandante, se obligó a realizar la publicidad correspondiente y dicha obligación se encuentra demostrada con las facturas 1077 y 1078, en donde se indica claramente los actos realizados por conceptos de publicidad y el consentimiento de pago por parte del otrora Partido Socialdemócrata, en razón, de que aceptó con sello y firma de recibido, produciendo con ello las obligaciones y derechos de la obligación a lo que cada quien se obligó, misma que mi mandante cumplió con su obligación y no así

el otrora Partido Socialdemócrata, en razón de que a la fecha no ha cumplido con el pago y las responsables ahora sin razón, ni fundamento jurídico alguno pretende desconocer, la relación comercial con argumentos por demás incongruentes y falsos.

"Artículo 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

- I. Consentimiento;
- II. Objeto que pueda ser materia del contrato."

Este artículo igual que las anteriores beneficia a mi mandante y en nada ayuda al razonamiento de las responsables, en razón, de que dentro de las facturas 1077 y 1078 se desprende el sello del otrora Partido Socialdemócrata y la firma de recibido, expresando con ello el consentimiento de la relación comercial de prestación de servicios y sobre todo el consentimiento y aceptación de los actos de obligándose por ello al pago publicidad, correspondiente, ya que el consentimiento se encuentra expresada con los signos inequívocos, consistente en el sello del otrora Partido Socialdemócrata y la firma de recibido, en donde se desprende el nombre completo, la firma y la fecha de recepción, y las responsables no pueden desconocer dicha factura en razón de que. la factura 10870, contiene el mismos sello y la misma firma de recibido, lo que quiere decir que no existe duda del reconocimiento y consentimiento de su obligación de pago, existiendo por ello el reconocimiento de la existencia del contrato comercial, ya que existe consentimiento y objeto materia del contrato, por tanto, la resolución que se impugna es ilegal.

- "Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:
- **I-** Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y
- **II.-** El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

Este artículo es claro y contundente y en nada beneficia al razonamiento de la responsable y por el contrario beneficia a mi mandante, en razón de que la voluntad de obligarse a la relación comercial se encuentra expresado con el sello y firma de recibido de la factura correspondiente, obligándose a ello, al pago de la totalidad que ampara todas y cada una de las facturas correspondiente y no existe duda del consentimiento expresado, de ahí que resulta por demás ilegal el razonamiento de la resolución que se impugna y por consecuencia debe ser revocada.

# QUINTO. Cuestión previa.

Conviene precisar que la presente inconformidad se tramita en la vía de recurso de apelación porque en los agravios esgrimidos se alegan nuevas violaciones en el fallo reclamado, que tienen que ver con la valoración efectuada por la responsable a las pruebas aportadas por la ahora enjuiciante; mientras que el diverso expediente SUP-RAP-3/2011, promovido por Make Pro, S.A. de C.V., se ordenó reencauzar y resolver en la vía de incidente de incumplimiento de sentencia, debido a que en él preponderantemente se hacen valer cuestiones que aluden a la falta de cumplimiento a la ejecutoria emitida en el expediente SUP-RAP-147/2010 y acumulados.

**SEXTO. Estudio de fondo.** De la transcripción que antecede, se advierte que la sociedad apelante formula diversos argumentos que, en esencia, se dirigen a cuestionar la valoración efectuada por la responsable a las facturas que, según dice, amparan el crédito a cargo del Partido Socialdemócrata en liquidación, y conforme a la cual dicha autoridad concluyó que el adeudo del otrora partido nacional asciende a \$4'425,767.81 (cuatro millones cuatrocientos veinticinco mil setecientos sesenta y siete pesos 81/100 M.N.).

Así, la parte recurrente señala, básicamente, que la resolución reclamada carece de debida fundamentación y motivación, en virtud de que la responsable desconoce su derecho de cobro por servicios de publicidad exterior consignado en las facturas 10594, 10595, 10870, 10777 y 10778, cuyo valor total asciende a \$16'744,985.30 (dieciséis millones setecientos cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y cinco pesos 30/100 M.N.), no obstante que éstas ostentan el sello de recibido por el otrora Partido Socialdemócrata y no existe prueba en contrario, por lo que se encuentra manifestada su conformidad con el servicio prestado, tanto es así que en su momento se realizaron algunos pagos parciales.

Continúa alegando, resulta improcedente. que incongruente y carente de sustento jurídico la consideración de la responsable atinente a "que el contrato presentado tiene una vigencia hasta el 31 de diciembre del 2008, por lo que no puede tener eficacia para determinar créditos correspondientes al 2009...", toda vez que aun y cuando el citado contrato tiene vigencia hasta ese año, dicho acuerdo es justificativo de la obligación de la apelante de prestar servicios de publicidad, pero ello no significa que en el propio año se expidieron las facturas correspondientes o, en su caso, que se haya pagado la publicidad realizada; aunado a que no es posible que la responsable indique que dicho contrato no puede tener eficacia para determinar créditos del año dos mil nueve, cuando la misma autoridad reconoce y provisiona a favor de la recurrente facturas que son de ese propio año, esto es, cuando ya había vencido la vigencia del contrato.

Máxime que, aduce la inconforme, en la resolución reclamada no se advierte que el liquidador haya manifestado a cuánto asciende la facturación tanto del año dos mil ocho como del dos mil nueve y qué facturas corresponden a cada uno de esos años, a efecto de tener el total general y realizar las sumas o restas respectivas para determinar el saldo del adeudo a cargo del entonces partido nacional.

En ese sentido, manifiesta la apelante, no es clara, precisa ni congruente con la realidad de los hechos la provisión efectuada por la responsable en la cantidad indicada en la resolución reclamada, puesto que al efecto toma en cuenta las facturas 9488 y 10186, de dieciséis de febrero y catorce de abril, ambos de dos mil nueve, cuando ya han sido pagadas en su totalidad y, por ende, no se reclamó su cobro ni fue materia de la litis en el procedimiento de liquidación, siendo que, en realidad, a la fecha existe un adeudo total del partido en liquidación por la cantidad de \$16'744,985.30 (dieciséis millones setecientos cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y cinco pesos 30/100 M.N.), que corresponden a las facturas 10594, 10595, 10777, 10778 y 10870, las cuales no han sido pagadas.

Agrega, que la responsable deja de tener en consideración, sin razón ni motivo, la factura 10778, cuando la misma ya había sido reconocida tanto en el anexo cinco, página treinta y nueve, de la resolución impugnada, como en la publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha quince de diciembre de dos mil diez, donde se acepta que dicha factura integra el crédito CC31 y que en la contabilidad del

entonces Partido Socialdemócrata se encuentra la factura 10778.

Por otra parte, manifiesta que la responsable insiste en señalar que no se acreditó la prestación de los servicios que amparan las facturas 10777 y 10778, dado que se exhibió el álbum fotográfico de otra razón social, denominado Grupo Rentable, sin embargo, en el contrato de prestación de servicios de publicidad jamás se le impuso la condición de presentar aquel documento para que pudiera liquidarse la cantidad adeudada, y si exhibió dicho álbum fue de buena fe a efecto de corroborar los actos de publicidad a que se obligó, esto es, el lugar y cantidad de espacios utilizados para la publicidad, pero no es requisito condicionante.

Abunda que la responsable actúa de manera ilegal al desconocer las aludidas facturas con el argumento de que no se encontraban registradas en la contabilidad del extinto partido nacional y que la simple expedición de la factura y entrega no implica que se dé cumplimiento a un acto jurídico, por ser un acto unilateral, que no obliga al instituto en liquidación.

Lo anterior, a decir de la apelante, porque en las facturas obra el sello y firma de recibido por el otrora Partido Socialdemócrata de fecha quince y dieciséis de junio de dos mil nueve, lo que acredita su conformidad con el servicio prestado y la obligación de pago, sin que sea imputable a la apelante la negligencia y descuido en el manejo de la contabilidad de dicho instituto político en liquidación, ya que la expedición y entrega de una factura y sobre todo la firma de recibido de la misma

demuestra plenamente la compraventa comercial de que se trate, en el caso concreto, la prestación del servicio de publicidad realizada por el recurrente y se demuestra su vinculación, en la medida que la propia responsable ha reconocido la relación comercial con el otrora partido nacional.

Indica además que las facturas son documentos sui generis, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a su contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, requisitos que en su conjunto inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, por lo que su contenido adquiere mayor fuerza indiciaria de la relación comercial y más aun cuando se recaba la firma o sello de recibido para manifestar su conformidad o consentimiento del cliente con el acto, como sucede en la especie.

Por tanto, señala la apelante, que es ilógico, incongruente y carente de sustento jurídico que la responsable pretenda desconocer las facturas 10777 y 10778 y que se acredite de otra forma los servicios prestados por la inconforme, cuando tales facturas describen cada uno de los conceptos de publicidad efectuados por ésta y dichos servicios sí fueron prestados al instituto político en liquidación, toda vez que al momento de la presentación de las facturas, fueron recibidas de conformidad, estampándose el sello correspondiente y la firma de recibido, otorgando con ello el consentimiento y aceptación

de los actos de publicidad y, consecuentemente, el reconocimiento de la obligación de pago, en términos de los artículos 1792, 1793, 1794 y 1803 del Código Civil a que se refiere la propia responsable.

En consecuencia, concluye la apelante, la resolución recurrida es violatoria de su garantía de legalidad, al no estar debidamente fundada ni motivada, y por ende, debe revocarse para el efecto de que se determine que su crédito asciende a la cantidad de \$16'744,985.30 (dieciséis millones setecientos cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y cinco pesos 30/100 M.N.), ya que la facturación del año dos mil nueve comprende las facturas 9488, 10186, 10594, 10595, 10777, 10778 y 10870, cuyo valor asciende al total de \$24,077,860.00 (veinticuatro millones setenta y siete mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), y los pagos que refiere la responsable abarcan únicamente las facturas 10186 por la cantidad de \$4'548,137.30 (cuatro millones quinientos cuarenta y ocho mil ciento treinta y siete pesos 30/100 M.N.), y 9488 por la suma de \$2'118,300.00 (dos millones ciento dieciocho mil trescientos pesos 00/100 M.N.), así como un pago parcial por la cantidad de \$666,437.30 (Seiscientos sesenta y seis mil cuatrocientos treinta y siete pesos 30/100 m.n.) que se hizo a la factura 10777, los cuales sumados dan un total de \$7,332,874.59 (siete millones trescientos treinta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos 59/100).

Los motivos de disenso sintetizados resultan parcialmente fundados.

Como cuestión previa, a efecto de delimitar la litis a resolver en el presente fallo, cabe destacar que no es materia de controversia la valoración hecha por la responsable a las facturas 10594, 1595 y 10870, en tanto que, como puede verse de la parte conducente de la resolución reclamada que interesa para este estudio, dicha autoridad sí tomó en cuenta tales facturas para determinar la provisión del crédito de la ahora apelante, y si bien la propia recurrente en sus agravios alude a ellas, tal referencia únicamente se hace para precisar que esas facturas junto con las diversas 10777 y 10778 conforman el crédito derivado de la relación comercial que tiene con el otrora Partido Socialdemócrata.

Así, los agravios formulados por la apelante, en realidad, están enderezados a evidenciar que fue incorrecto que la responsable dejara de tomar en cuenta para provisionar su crédito el valor que amparan las mencionadas facturas 10777 y 10778.

En relación con este último aspecto, es posible identificar dos posturas en franca oposición: Por un lado, la recurrente asevera categóricamente que las facturas descritas en último término, son suficientes para probar la relación comercial que tuvo con el entonces Partido Socialdemócrata y, por ende, deben tenerse en consideración para la provisión de su crédito. A su vez, el Consejo General responsable estima que tales documentos no son eficaces para acreditar la referida relación mercantil y, por tanto, la obligación de pago de dicho instituto político.

En ese sentido, es dable establecer que el problema jurídico central a resolver en el presente asunto consiste, esencialmente, en determinar si tales facturas son aptas para demostrar la prestación de servicios de publicidad documentados, y por lo tanto, los montos que consignan deben ser provisionados por el liquidador a favor de la apelante, o todo lo contrario.

Para estar en condiciones de dilucidar el planteamiento jurídico en cuestión, es menester desentrañar el origen y naturaleza de la factura y, de esta forma, determinar su alcance o valor demostrativo. A ese efecto, cabe resaltar que no existe ordenamiento en nuestro derecho positivo mexicano que establezca la naturaleza y alcance probatorio de las facturas, no obstante el Código Fiscal de la Federación regula ese tipo de documentos como comprobantes fiscales, por lo cual, a fin de seguir un orden en el presente estudio, en primer lugar, analizaremos las disposiciones del citado código en las que el legislador ha dado dicha función o utilidad a la factura; en segundo término, examinaremos algunos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se ha ocupado a delimitar la fuerza probatoria de la factura; posteriormente, traeremos a cuentas algunas reflexiones que la doctrina ha aportado sobre el origen y naturaleza de la factura; finalmente, acudiremos a los usos mercantiles.

Siguiendo ese orden enunciado, los artículos 29 y 29-A, en su parte conducente, del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de la celebración del contrato de prestación

de servicios, prevén diversos requisitos que el vendedor debe observar en la expedición de facturas para que puedan cumplir su función de control fiscal, esto es, como comprobantes fiscales, según puede verse de las siguientes transcripciones:

"Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

"Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

"Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.

"Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código y en su Reglamento. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna requisitos para efectuar deducciones o acreditamiento de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

"El comprobante que se expida deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuestos. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuestos. Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate. ..."

- "Artículo 29-A. Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:
- "I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- "II. Contener impreso el número de folio.
- "III. Lugar y fecha de expedición.
- "IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
- "V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

"VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

"VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

"VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

"IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado. Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales. ..."

Como puede verse, los preceptos transcritos exigen una serie de requisitos que deben contener las facturas, tales como: el nombre, denominación o razón social del establecimiento, su domicilio fiscal, la clave del registro federal de contribuyentes; el número de folio, el lugar y fecha de expedición; fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado; así como el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de la cual se expiden los comprobantes; el domicilio o lugar para la entrega de la mercancía; la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen, y el valor unitario consignado en número, e importe total detallado en

41

número o letra; datos que en su conjunto permiten identificar plenamente tanto al vendedor como al comprador o cliente, así como la mercancía o servicio prestado objeto de la compraventa mercantil, lo cual genera certeza sobre el origen de la factura expedida y de lo que en ella se consigna.

Por otro lado, el Código de Comercio, en su ordinal 1391, fracción VII, dispone que las facturas traen aparejada ejecución, sólo que para ese supuesto, el propio artículo exige que deben estar firmadas y ser reconocidas judicialmente por el deudor.

Cabe resaltar que esta hipótesis se vincula con el ejercicio de la vía privilegiada *ejecutiva mercantil*, no así de la vía ordinaria mercantil, pues en este supuesto puede exhibirse incluso únicamente la factura y, en todo caso, será materia de prueba en el procedimiento su autenticidad y la aceptación o no del comprador o cliente, lo cual puede acreditarse con otros elementos de convicción.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en torno a la naturaleza y fuerza probatoria de las facturas, en términos de las jurisprudencias y tesis relevante que enseguida se transcriben:

Octava Época Registro: 206598 Instancia: Tercera Sala Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación 78, Junio de 1994 Materia(s): Civil Tesis: 3a./J. 14/94 Página: 27 INTERES JURIDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL CONTRA EL EMBARGO AHI PRACTICADO SOBRE BIENES MUEBLES DE SU PROPIEDAD. BASTAN PARA ACREDITARLO LAS FACTURAS NO OBJETADAS QUE IDENTIFIQUEN LOS BIENES.

El artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la substanciación y decisión de los juicios de garantías por disposición expresa del artículo 2o. de la Ley de Amparo, establece que el documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta, y que en caso contrario la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas. En consecuencia, siendo las facturas documentos privados, aun cuando provengan de terceros, hacen prueba en favor del quejoso y en contra del tercero perjudicado que no las objeta, debiendo tenerse, en este supuesto, como tácitamente reconocidas en cuanto a su autenticidad y contenido y, por ende, constituyen documentales suficientes para acreditar la propiedad de los bienes muebles embargados si están expedidas a nombre del agraviado e identifican dichos bienes de forma que permitan fijar su identidad. La propiedad así acreditada basta para estimar demostrado el interés jurídico en el amparo promovido por el tercero extraño al juicio natural contra el embargo ahí practicado sobre bienes muebles que alega son de su propiedad y posesión, sin que se requiera de ningún otro elemento probatorio, concretamente de la testimonial, para probar, por un lado, la vigencia del derecho de propiedad y la identidad de los bienes pues estos elementos están ya acreditados con las facturas de referencia, y por el otro, la posesión de dichos bienes pues su embargo afecta el derecho de propiedad sobre los mismos.

Contradicción de tesis 37/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Novena Época Registro: 189310 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

XIV, Julio de 2001 Materia(s): Civil, Común Tesis: 1a./J. 32/2001

Página: 162

## FACTURAS. NO REQUIEREN ESTAR FIRMADAS PARA TENER EFICACIA PROBATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, POR NO EXIGIRLO LEY O DISPOSICIÓN APLICABLE ALGUNA.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 133, 136, 137, 203, 204 y 206, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en su artículo 20., se advierte que los documentos privados pueden estar o no suscritos, según la clase de documento de que se trate. Ahora bien, entre los documentos privados que no se acostumbra suscribir se encuentran las facturas, que son documentos propios del tráfico de mercancías o de prestación de servicios y que sirven como medios de control de las obligaciones fiscales. Esto es así, porque al no existir en el Código de Comercio disposición alguna que regule la forma y contenido de las facturas, debe estarse a lo señalado en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables a ese tipo de documentos, como son la Ley Federal de Protección al Consumidor, el Código Fiscal de la Federación y la Ley Aduanera, así como a las reglas que en relación con las facturas publican anualmente las autoridades fiscales federales en la resolución miscelánea fiscal o en la resolución miscelánea de comercio exterior, ordenamientos que no establecen como condición para la validez de las facturas la firma de quien las expide o de su representante legal; sin que esto implique que se desconozca la persona que las extendió, ya que atento los múltiples requisitos fiscales que deben contener, permiten identificar al vendedor, al comprador y a la mercancía o servicio objeto de la operación comercial. En estas circunstancias, se concluye que las facturas son documentos privados que para tener eficacia probatoria en el juicio de amparo, no requieren de firma alguna, al no ser un requisito previsto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

Contradicción de tesis 75/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en

Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Novena Época Registro: 168043 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 105/2008

Página: 469

# REPARACIÓN DEL DAÑO. FACTURAS COMO MEDIO DE SU DETERMINACIÓN (LEGISLACIONES PROCESALES PENALES DE LOS ESTADOS DE COLIMA Y ZACATECAS).

La factura es un documento privado en el que se pueden consignar los términos de un contrato de compraventa o de prestación de servicios tanto en materia civil como en mercantil, puede contener además, una cuenta detallada por número, peso, medida, clase o calidad y precio de los artículos o productos de una operación mercantil. En atención a la naturaleza de documento privado de las facturas y atendiendo al criterio que ha sostenido esta Primera Sala en la tesis jurisprudencial de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS. SU EFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO, SAN LUIS POTOSÍ Y VERACRUZ).", debe señalarse que deberán ratificarse a fin de que tengan plena eficacia probatoria en términos de la legislación penal adjetiva, sin que pueda considerarse que al cumplir con los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, ello implica que las mismas gocen de eficacia probatoria en materia de reparación del daño. Además, las facturas -como cualquier documental privada- cuando no se ratifica constituye un indicio, sin embargo éste no será suficiente para que el juzgador determine la condena a la reparación del daño.

Contradicción de tesis 85/2008-PS. Entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 24 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José

Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Novena Época Registro: 188411 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

XIV, Noviembre de 2001

Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 86/2001

Página: 11

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorque un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio

probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.

Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito). 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

Quinta Época Registro: 360893 Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XLI

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 1392

#### FACTURAS, NATURALEZA JURIDICA DE LAS.

La factura es un documento privado, enumerativo de las cosas muebles, con su calidad y precio, que han sido objeto de un contrato de compraventa; y dicho documento acredita, contra el que lo expide, la existencia del contrato celebrado; de modo que, en tales condiciones, no pueden compararse, en manera alguna, con un título de crédito propiamente dicho, como lo es el pagaré. La factura en poder del comprador, justifica la transmisión de la propiedad de los objetos a que se refiere, y por lo mismo constituye un título respecto a esa propiedad y desde el momento en que el comprador tiene a su favor el título, es claro que por otro semejante puede transferir la misma propiedad.

Amparo civil en revisión 6055/33. González Agustín, quiebra de. 8 de junio de 1934. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

De acuerdo a los criterios transcritos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden obtener los siguientes elementos definitorios de las facturas:

- A) Son documentos privados, descriptivos de las mercancías y servicios, así como de su calidad, peso, medida y precio, que son objeto de una compraventa mercantil;
- B) No requieren ser firmadas para que surtan efectos probatorios;
- C) Hacen prueba plena contra el que lo expide respecto de la existencia del contrato;
- D) Para efectos del interés jurídico del tercero extraño en el juicio de amparo promovido contra el embargo, son suficientes para acreditar la propiedad del comprador o cliente sobre los bienes, siempre que no sean objetadas y describan suficientemente las mercancías o servicios a grado tal que permitan su identidad plena.
- E) En materia penal, las facturas tienen eficacia probatoria plena para la determinación de la reparación del daño, cuando sean ratificadas o reconocidas, de lo contrario, sólo constituyen un indicio.

Ahora, diversos autores se han ocupado de investigar y escribir sobre la naturaleza y alcance demostrativo de las facturas. Para efectos de este estudio, acudiremos a algunas de esas obras doctrinarias.

En la Enciclopedia Jurídica Básica, primera edición, Editorial Civitas, páginas 3061 y 3062, se señala:

"Factura (D. Financiero y Tributario).

"La factura es el documento emitido por un empresario o profesional con ocasión de las operaciones que realiza en el ejercicio de su actividad, con los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, y donde se hacen constar ciertos datos relativos a la identidad del sujeto pasivo y del cliente, naturaleza, calidad y cantidad del objeto de la operación, el precio de los bienes y servicios y el tipo impositivo correspondiente a cada uno de ellos, la cuota y la fecha.

"I. Necesidad de la factura en el ámbito tributario. La regulación de los deberes de facturación constituye un exponente de los nuevos derroteros del discurrir actual de los mecanismos de gestión de los impuestos donde se obliga a los contribuyentes al desempeño de funciones cuasiadministrativas. En el ámbito de esas nuevas funciones, donde desempeñan un papel relevante la autoliquidación y la repercusión, y en la necesidad de que la administración de la Hacienda Pública disponga de la adecuada información, surge el deber de expedición y entrega de facturas por parte de los empresarios y profesionales. ...

"II. Funciones. La factura, como documento con significado mercantil y fiscal, cumple tres funciones fundamentales. En primer lugar desempeña una importante labor de información, facilitando a la administración su labor de control, al suministrar una relevante información sobre las transacciones económicas derivadas del desarrollo de actividades empresariales y profesionales. Ello es importante tanto desde el punto de vista del derecho interno como desde el plano internacional. En segundo lugar, la factura constituye requisito para el ejercicio de la repercusión en el ámbito de la imposición indirecta (art. 88.2 LIVA, y art. 4 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales). En último lugar, e íntimamente relacionado con el aspecto que acabamos de señalar, la factura se erige como elemento importante para justificar los gastos minorados en la base imponible o las deducciones practicadas para determinar la cuota líquida. ..."

A su vez, en la Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Driskill, S.A., páginas 782 a 785, se indica lo siguiente:

"... La factura comercial suele ser expedida en ocasión de determinadas operaciones o contratos: de comisión, de remate, de depósito, etc. Pero lo común y usual es expedirla en ocasión de las compraventas mercantiles, al punto que los problemas que el documento sub-examine plantea provienen, casi exclusivamente, del expedido en ocasión de las compraventas.

"...

"Finalidades o funciones de la factura. ... 1. La finalidad natural del documento sub-examine es acreditar, en las condiciones establecidas por la ley, la existencia de un contrato ya concluido entre el comerciante remitente de la factura y el que la recibe. Prueba no solamente el contrato sino también las condiciones y términos consignados en el texto.

"...

"Mas la factura puede preceder al contrato, en forma que comporte en realidad su oferta o proposición.

"Fuerza probatoria. Dentro de nuestro régimen legal positivo, la factura comercial es un instrumento privado ...

'...

"a) Prueba en contra del vendedor. Por el sólo hecho de su emisión la factura comercial constituye prueba en contra del vendedor, pues equivale a una confesión extrajudicial.

"De esta suerte, reconocida la factura por el vendedor contra quien se invoca, ella hace plena fe. Naturalmente que el vendedor (y ello no es sino aplicación de los principios comunes) podría, mediante la prueba contraria, destruir la eficacia de esa confesión.

"Es natural, también, que quien invoca a su favor la factura expedida por el vendedor en las circunstancias anotadas, no puede prevalerse de lo que le conviene rechazando lo que le perjudica ...

"b) Prueba en contra del comprador. Desde el momento que la factura emana directamente del

vendedor, su fuerza probatoria se halla totalmente condicionada a su aceptación por el comprador.

"La sola emisión de la factura no podría, pues crear prueba a favor del vendedor en virtud de aquel principio tan conocido: nemo sibi adscribit.

"La aceptación puede ser expresada o tácita. La primera resultará de haber firmado el comprador el duplicado de la factura si lo hubiere, o de haber acusado recibo por carta, telegrama o aún verbalmente.

"La tácita resultará de actos inequívocos del comprador que así lo hagan presumir.

"Aceptada y reconocida la factura, ella prueba no sólo la conclusión del negocio, sino las cláusulas, condiciones y modos en ella impresos."

En la obra de Derecho Comercial, de Bolaffio, Rocco y Vivante, Tomo IV, relativo a "De la venta y del reporto", de Luis Tartufari, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1948, luego de destacarse su mayor uso en los contratos de compraventa mercantil, se define a la factura como:

"... la nota o detalle de las mercaderías vendidas que el vendedor remite al comprador con la precisa y detallada indicación de su especie, calidad, cantidad y de su precio, y con todas aquellas otras que puedan servir o ser necesarias tanto para individualizar las mercaderías mismas, como para determinar el contenido y modalidades de ejecución del contrato." (página 114).

Asimismo, considerando que las facturas se utilizan generalmente entre comerciantes residentes en plazas distintas, se indica como su principal objeto:

"... advertir al comprador que las mercancías fueron expedidas o que están en vías de expedirse, significándole el medio elegido para ello y ofreciéndole así el modo, ya de proveer a su recepción y a la tutela de sus propios intereses respecto del porteador, ya de verificar en el momento de llegada si las mercaderías que efectivamente le llegan corresponden a las descritas en la factura." (página 115).

También se menciona que suele contener los elementos del contrato del cual deriva, así como modalidades de su ejecución.

En cuanto a la eficacia probatoria, en la obra señalada se considera a la factura como documento privado que, al provenir del vendedor hace plena fe en su contra salvo prueba en contrario; y, en cuanto al comprador, partiendo del principio de que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, así como por la circunstancia de que proviene unilateralmente del vendedor, se establece la necesidad de la aceptación por el comprador para que haga fe en su contra.

Por su parte, José María Martínez Val, en su obra Derecho Mercantil, conceptualiza a la factura como una lista de mercancías con especificación de sus características (cantidad, calidad, naturaleza, precio), y en cuanto a su función precisa:

"Puede ser documento para la preparación de un contrato (fase preparatoria) o para la ejecución del mismo. Suele representar a la vez la aceptación del contrato por parte del vendedor y el principio de ejecución, que se acredita con el envío de la factura. Se entiende que la factura firmada por el vendedor vincula a éste y tiene el valor de una confesión extrajudicial ... También vincula al comprador si firma

la factura (o un duplicado de ella de conformidad)" (1a. edición, Editorial Bosch, Barcelona, 1979, página 446).

De acuerdo a la doctrina especializada en consulta, es posible colegir que las facturas tienen reconocida una utilidad o función dual: por un lado, sirven como instrumentos de control fiscal de los comerciantes por parte de la autoridad hacendaria por la venta de bienes o servicios, y por otro, son documentos típicos del tráfico mercantil, en la medida que se expiden por un comerciante llamado vendedor en ocasión de una operación, contrato o compraventa mercantil; debiendo especificarse la cantidad, la calidad y el precio de los bienes, mercancías o servicios objeto de la transacción.

Asimismo, en cuanto a los efectos probatorios de la factura, la doctrina, esencialmente, coincide en señalar que hace prueba plena en contra del vendedor respecto de la existencia de la compraventa mercantil, en los términos y condiciones descritos en el propio documento, porque a cargo de él corre la elaboración y expedición de la factura y ese solo hecho implica su reconocimiento o confesión de la relación comercial, salvo prueba en contrario.

En tanto, para que haga fe plena en contra del comprador o cliente, es indispensable su aceptación o consentimiento ya sea expresa o tácita, a efecto de que pueda vinculársele con la obligación documentada, en términos de los artículos 1794 y 1803 del Código Civil. En el primer caso, mediante la firma del comprador en la factura o su duplicado, y en el segundo, por la

realización de actos inequívocos que hagan presumir dicha aceptación.

En distinto orden, la práctica comercial nos revela que, al margen de que la expedición de facturas es obligatoria desde el punto de vista fiscal, en la actualidad se extienden facturas por la compra de mercancías o servicios prestados, es decir, la expedición de facturas generalmente da cuenta de una compraventa celebrada entre comerciantes y, ordinariamente, se entregan por el vendedor cuando el cliente recibe la mercancía, para verificar que corresponde con la cantidad, calidad o características de lo pedido y, una vez conforme con lo anterior, realizar el pago correspondiente en la forma convenida. La entrega suele hacerse en el domicilio señalado para el cliente, y se asienta la firma de quien recibe, sea el propio cliente o alguna otra persona autorizada al efecto.

En el contexto antes apuntado, es factible concluir válidamente que las facturas son documentos privados imperfectos y como tal deben ser perfeccionados para que surtan plena eficacia probatoria, de modo que generan convicción plena en contra del vendedor respecto de la existencia de la compraventa mercantil, porque es él quien expide el documento; mientras que, tratándose del comprador, para que hagan fe en su contra en cuanto a la relación comercial y la recepción de los bienes o servicios prestados, se requiere de su *aceptación expresa* a través de la impresión de su firma o sello de recibido en el documento; o bien el reconocimiento tácito por la falta de controversia del contenido y

firma de la propia factura, a efecto de que pueda vinculársele con la obligación consignada a su cargo.

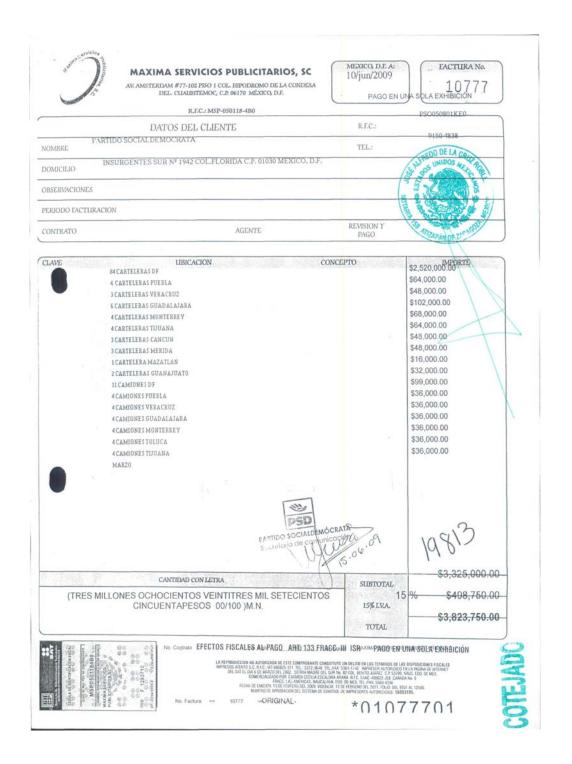
Cabe destacar que, en el caso de que la firma de recibido provenga de una persona distinta del cliente, atendiendo al principio de que nadie puede obligar a otro del cual no tenga la representación, se hace menester la demostración de la vinculación de dicha persona con el comprador, esto es, si es su mandatario, apoderado, dependiente o factor, etcétera, lo cual puede justificarse a través del documento donde conste tal calidad, o bien, acreditando que la entrega se hizo en el domicilio del cliente, pues en ese caso es de presumirse que en éste se encuentran personas vinculadas con él, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, y por ende, tienen autorización para recibir en su nombre las cosas o servicios prestados.

Establecidos los anteriores lineamientos, conviene precisar que en el caso la factura número 10777 fue exhibida por la empresa actora en el procedimiento de liquidación respectivo en copia certificada, mientras que la diversa factura 10778 se aportó tanto en copia certificada por dicha enjuiciante como en original por el propio partido en liquidación.

Dichas documentales, aún la exhibida únicamente en copia certificada, en sí mismas, son demostrativas de la existencia de las facturas, puesto que si bien la número 10777 no obra en original, lo cierto es que se trata de copia certificada tomada de la copia en la que se contiene el sello y firma en original de recibido por parte del instituto político en liquidación,

la cual no fue cuestionada por dicho partido y, por ende, genera la presunción de la existencia de su original.

Tales facturas en las que se centra el punto de controversia en el presente asunto, en los términos acotados al inicio de este estudio, tienen el siguiente contenido:





Como se observa, las facturas 10777 y 10778 contienen la descripción del nombre, domicilio y registro federal de contribuyentes de la empresa vendedora Máxima Servicios Publicitarios, S.C.; la fecha de expedición y número de folio de las facturas; el nombre, domicilio, teléfono y registro federal de

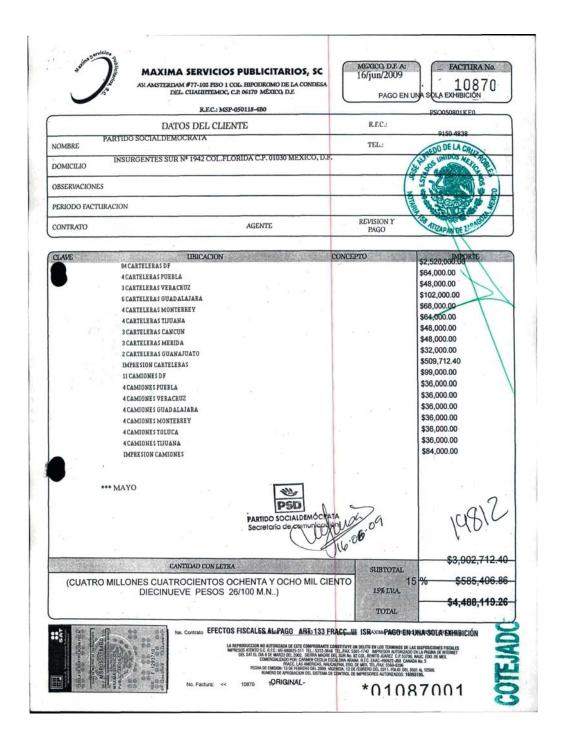
contribuyentes del cliente Partido Socialdemócrata, ahora en liquidación; la descripción de los servicios prestados y la cantidad, así como su precio unitario y el total; los datos del impresor de las facturas; los números de folios que abarca el talonario autorizado a la vendedora por la autoridad fiscal, así como su vigencia, dentro de los cuales están comprendidos los folios de tales facturas; además de la impresión de la cédula de identificación fiscal de la citada vendedora.

En las propias documentales obran la firma de una persona y sello de recibido del entonces Partido Socialdemócrata, así como la fecha de inserción de tales datos.

En ese sentido, se puede sostener que las facturas 10777 y 10778 en análisis, son demostrativas de la relación comercial entre la ahora apelante Máxima Servicios Publicitarios, S.C. y el otrora Partido Socialdemócrata consistente en la prestación de servicios de publicidad, habida cuenta que, por un lado, describen a detalle las mercancías o servicios entregados y contienen los requisitos fiscales que exige la ley de la materia y, por otro, ostentan tanto la firma como sello de recibido del citado instituto político, sin que de las constancias remitidas por el Consejo General responsable se advierta que el propio instituto político en liquidación hubiera cuestionado o controvertido la autenticidad y contenido de tales facturas en el procedimiento de liquidación correspondiente.

Ello es así, porque en primer lugar la inserción pormenorizada en las facturas tanto de las mercancías o servicios objeto de la relación comercial, como de los requisitos exigidos en la ley fiscal genera certeza respecto de su origen o autenticidad, en la medida que la expedición de ese tipo de documentos impone consecuencias de orden fiscal a los comerciantes y esta circunstancia evita en lo posible la falsificación de facturas, y en segundo término, porque la falta de controversia respecto a la autenticidad y contenido por parte del entonces Partido Socialdemócrata en el procedimiento de liquidación, incluso en el medio de impugnación en que se actúa, implica el consentimiento o aceptación tácita de los servicios prestados enjuiciante por la ahora У, consecuentemente, su obligación de pago derivada de dicha relación mercantil.

Cabe destacar que si bien es cierto que en las facturas respectivas no se específica a quién corresponde la firma que detentan, esto es: si se trata de un apoderado, dependiente, del Partido Socialdemócrata, autorizado, etcétera, circunstancia en modo alguno es suficiente para dejar de tener por acreditada la vinculación de dicha persona con el instituto político y, por ende, la recepción u obtención de los servicios de publicidad que consignan, dada la falta de controversia en cuanto a este punto por parte del propio partido político, aunado al hecho de que el domicilio para la entrega de la mercancía o servicios que se señala en tales facturas coincide con el consignado en la diversa 10870 cuyo importe reconoció o provisionó el propio Consejo General responsable, domicilio que corresponde al del partido político según puede corroborarse del contrato de prestación de servicios que obra en autos y los estados de cuenta originales que corren agregados en el diverso SUP-RAP-3/2011, el cual se tiene a la vista como un hecho notorio para este Tribunal; asimismo, tanto el sello como la firma de recibido en cuestión guardan similitud con la estampada en la propia factura 10870, como se constata de la siguiente reproducción:



De modo que, la identidad plena existente entre las facturas 10777 y 10778 con la diversa 10870, en cuanto al

domicilio de la entrega de los servicios prestados, así como la coincidencia del sello y la firma de recibido que ostentan cada uno de esos documentos, bastan para generar la presunción válida de la existencia de la relación comercial entre dicho instituto y la ahora apelante, así como la vinculación existente entre la persona que firmó de recibido y el propio partido, pues de lo contrario, esto es, si la persona que estampó la citada firma no estuviera autorizada para recibir la mercancía es obvio que el partido habría cuestionado tal aspecto, sin embargo, no lo hizo así sino que el propio instituto fue quien exhibió en el procedimiento de liquidación los originales de las facturas 10870 y 10778.

Por tanto, se concluye que las facturas 10777 y 10778 acreditan la existencia de la venta mercantil documentada y la obligación de pago adquirida por el entonces Partido Socialdemócrata, máxime que respecto a la segunda de las mencionadas, como lo hace valer la apelante en sus agravios, ya había sido reconocida y provisionada tanto en la lista de créditos a cargo de dicho instituto publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil nueve, páginas 63 y 72, como en el acuerdo CG267/2010 del Consejo General responsable, publicado el veintitrés de julio de dos mil diez, páginas 95 y 99, en el rubro denominado "Razones por las que se provisionan cada uno de los créditos", donde se señala respecto a la actora: "Adeudo por Publicidad en espectaculares ubicados en la vía pública (propaganda exterior). El acreedor se encuentra registrado en la contabilidad al 23 de septiembre de 2009, cuenta 2005000013001, saldo contable, el expediente se integra por Facturas: 10594, 10595, 10870 y **10778**, así como Contrato de fecha 1 de enero de 2008, RFC, Alta en RFC y testigos."; razón por la cual no era posible jurídicamente que la responsable posteriormente a ese reconocimiento pretendiera desconocer dicha factura 10778.

No obstante lo anterior, reconociendo la naturaleza y alcance probatorio de las facturas conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, debe tenerse en cuenta que, en su caso, la provisión de los créditos consignados en las facturas tendrá como consecuencia que éstos se cubran con recursos del Estado que fueron otorgados para las actividades inherentes a los fines del otrora Partido Socialdemócrata, razón por la cual se hacen indispensables otros elementos de convicción que demuestren plenamente la existencia de los bienes o mercancías adquiridas o los servicios prestados al propio instituto político y, de esta forma, evitar cualquier menoscabo o detrimento al erario público.

Por tanto, esta Sala Superior estima que, en su caso, la autoridad electoral administrativa, en uso de su facultad de investigación, está en aptitud de ordenar las medidas o diligencias pertinentes para indagar la veracidad de aquellos hechos, sobre todo, se insiste, porque el importe de dichos créditos necesariamente será cubierto con financiamiento o recursos otorgados por el Estado y, por ende, la adquisición de bienes o mercancías o prestación de servicios debe quedar fehacientemente demostrada.

Así, a efecto de que se cuente con mayores elementos de convicción para determinar la existencia de la operación mercantil y, consecuentemente, de los servicios consignados en

las facturas aludidas, a manera ejemplificativa y no limitativa, la autoridad electoral administrativa debe ordenar las diligencias atinentes para corroborar si los créditos que consignan las facturas en comento se encuentran registrados o no en la documentación contable de la empresa actora.

En distinto orden, asiste parcialmente la razón a la apelante cuando señala que la autoridad electoral administrativa responsable actuó en forma incorrecta al tomar en cuenta y provisionar el importe de las facturas 9488, de dieciséis de febrero, y 10186, de catorce de abril, ambos del dos mil nueve, en virtud que de la parte conducente de la sentencia reclamada, se aprecia que dicha responsable en ningún momento provisionó el valor de la factura 10186, sino solamente la diversa 9488.

En relación con esta última, como bien lo señala la inconforme, de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que dicha recurrente en modo alguno reclamó en el procedimiento de liquidación el pago o la provisión del valor de dicha factura, sino exclusivamente las diversas 10594, 10595, 10870, 10777 y 10778, por considerar que éstas no le habían sido cubiertas en su totalidad.

De ahí que, si la apelante no solicitó el cobro de la citada factura 9488 ello implicaba el reconocimiento de que ésta ya había sido pagada y, en consecuencia, no existía base jurídica alguna para considerar nuevamente su importe o valor como un crédito que debía provisionarse a favor de la propia incoante, tal y como incorrectamente lo estimó el Consejo General

responsable, pues esa circunstancia redundaría en el doble pago de un adeudo.

En consecuencia, al resultar parcialmente fundados los agravios en estudio, lo procedente es modificar la resolución recurrida, en la materia de la impugnación, a efecto de que la responsable deje insubsistente la parte relativa provisionamiento del crédito de la hoy actora, así como el informe del liquidador que motivó la resolución impugnada, en su parte conducente, con excepción de lo determinado respecto de las facturas 10594, 10595 y 10870 que ya fueron reconocidas por dicha autoridad, al no ser materia de controversia en este asunto; y ordene las medidas o diligencias que estime pertinentes para indagar sobre la veracidad de los créditos que consignan las diversas facturas 10777 y 10778, y una vez hecho lo anterior, proceda nuevamente a determinar la provisión de los créditos que corresponden a la empresa hoy actora, debiendo disminuir del total que resulte de la suma de los importes que consignan dichos documentos, los pagos que hayan quedado debidamente acreditados en el procedimiento de liquidación, lo cual deberá fundar y motivar adecuadamente.

Al haber resultado fundados los agravios en estudio, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad esgrimidos por la enjuiciante.

Por lo expuesto y fundado se

# **RESUELVE:**

ÚNICO. Se modifica, en la materia de la impugnación, la resolución CG375/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil diez, por el que se aprueba el informe presentado por el interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación, el cual contiene el balance de bienes y recursos remanentes del propio instituto político; así como el informe del liquidador que motivó dicha resolución impugnada.

Notifíquese, personalmente a la recurrente en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y por estrados a los demás interesados. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, con el voto particular del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

# **MAGISTRADA PRESIDENTA**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

CONSTANCIO CARRASCO

DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

### SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

# RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA, LA SALA SUPERIOR, EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-02/2011.

Debo señalar, como premisa, que no comparto las consideraciones de la mayoría de los integrantes de este órgano jurisdiccional especializado, que sustentan la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave

SUP-RAP-2/2011, promovido por Máxima Servicios Publicitarios, S. C., porque del contexto de la ejecutoria se concluye que el interventor designado para el procedimiento de liquidación de los bienes y recursos del otrora Partido Socialdemócrata, así como el Consejo General del Instituto Federal Electoral, son consideradas autoridades competentes para hacer el reconocimiento de deuda, liquidez y exigibilidad de un crédito a cargo de ese partido político en liquidación, y que esta Sala Superior es autoridad jurisdiccional competente para resolver las controversias que sobre ese particular se susciten; en consecuencia, formulo el presente VOTO **PARTICULAR**, en los términos siguientes:

No haré pronunciamiento alguno, respecto la argumentación relativa al fondo de la litis planteada, en el recurso que se resuelve, porque considero que este órgano jurisdiccional especializado no es competente para conocer de las controversias que se originen con motivo del reconocimiento de créditos a cargo de un partido político en liquidación y a favor de personas morales de Derecho Público o Privado, de naturaleza civil, mercantil o cualquiera otro, no obstante que los magistrados que integran la mayoría consideran que son fundados los conceptos de agravio expresados por el recurrente, en el sentido de que el interventor del Partido Socialdemócrata, en liquidación, al presentar su informe final, respecto al balance de bienes y recursos, así como el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al aprobar ese informe, llevaron a cabo actos contrarios a Derecho, porque no se estableció, en forma correcta, la cuantía de la deuda del partido político en liquidación, que constituye un crédito a favor de Máxima Servicios Publicitarios, S. C., dado que dejaron de tomar en consideración las facturas número 10,777 (diez mil setecientos setenta y siete) y 10,778 (diez mil setecientos setenta y ocho), que amparan los servicios prestados al citado instituto político en liquidación.

Ahora bien, es mi convicción que, de conformidad con lo previsto en la legislación electoral aplicable, así como en el Reglamento para liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, el interventor designado para llevar a cabo el procedimiento de liquidación del Partido Socialdemócrata, carece de facultades para llevar a cabo, por sí y ante sí, un reconocimiento de deuda o, en su caso, determinar su cuantía y exigibilidad, para el efecto de que sea incluido en los pasivos que debe pagar el partido político en liquidación.

Mi conclusión la sustento en lo dispuesto en los artículos 103 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, del Reglamento para liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, lo cuales son al tenor siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### Artículo 103

- 1. De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución General de la República, el Instituto Federal Electoral dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto Federal Electoral:
- a) Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo primero del artículo 101 de este Código, la Unidad de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en este Código;
- b) La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;
- c) A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso anterior, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.
- d) Una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el párrafo 1 del artículo 102 de este Código, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional por cualquiera de las causas establecidas en este Código, el interventor designado deberá:

- I. Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para los efectos legales procedentes;
- II. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;
- III. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;
- V. Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;
- VI. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Federación; y
- VII. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal Electoral.

Reglamento para liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral.

# **ARTÍCULO 7**

1. Una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el

párrafo 1 del artículo 102 del Código, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional por cualquiera de las causas establecidas en el Código, y dichas resoluciones hayan sido confirmadas por el Tribunal Electoral en caso de que hubieren sido impugnadas, el interventor designado deberá:

- a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para los efectos legales procedentes;
- b) Determinar los montos de las obligaciones laborales, fiscales, administrativas y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;
- c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior;
- d) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico que, en su caso, hubieren sido impuestas por el Instituto al partido político involucrado; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;
- e) Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido político de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;
- f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Federación; y
- g) En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal Electoral.

#### **ARTÍCULO 11**

- 1. Con la conclusión de los cómputos de los Consejos Distritales del Instituto y en su caso, con la declaratoria de pérdida o resolución de cancelación de registro dará inicio al procedimiento de liquidación, conforme a las bases establecidas en este Reglamento.
- 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 103, párrafo 1, inciso a) del Código, la Unidad de Fiscalización designará de inmediato a un interventor que entrará en funciones de liquidador, lo mismo será aplicable, cuando se emita la declaratoria de pérdida o resolución con la sanción de cancelación de registro del partido político, todas las operaciones que se realicen en lo sucesivo formarán parte del procedimiento de liquidación, para lo cual el órgano encargado de administrar las finanzas del partido deberá proceder a cancelar las cuentas bancarias que venía utilizando, con excepción de una cuenta CBCEN, dentro de las referidas por el artículo 1.3 del Reglamento de Fiscalización, la que será utilizada para realizar todos los movimientos derivados del citado procedimiento de liquidación. Todos los saldos de las demás cuentas bancarias deberán transferirse a la cuenta CBCEN pero ésta podrá cambiar de número o institución, a iuicio del interventor, lo que hará del conocimiento de la Unidad de Fiscalización.

#### **ARTÍCULO 12**

- 1. A partir de su designación, el interventor se hará cargo de la administración del partido político y entrará en posesión de sus bienes y derechos, contando con las más amplias facultades para actos de dominio.
- 2. El interventor será el encargado de administrar el patrimonio del partido político con la finalidad de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes.

Asimismo, tendrá derecho a una remuneración o pago de honorarios por su labor, la cual será determinada por la Unidad de Fiscalización, a propuesta de su titular y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración para su definición y concreción. A efecto de cumplir con esta obligación, el Instituto incluirá en el proyecto de presupuesto correspondiente, una partida que cubra el pago de los servicios profesionales de al menos, dos interventores. Tratándose de pérdida del registro por disolución del partido político, la Unidad de Fiscalización acordará con la Dirección Ejecutiva de Administración la forma, términos y condiciones en las que se remunerarán los servicios

del visitador durante el procedimiento de liquidación previsto en este Reglamento. En todo caso, los recursos erogados para el pago de la remuneración de los visitadores e interventores se incluirán en los adeudos del partido político, de forma tal que si fuera factible su recuperación sean reintegrados a la Federación. En todo caso, si no se utilizaran los recursos para el pago de los servicios de los interventores se reintegrarán a la Federación.

- 1. Una vez que el interventor ha aceptado su nombramiento, éste y sus auxiliares se presentarán en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del partido político o su equivalente, o bien, en las instalaciones del órgano de finanzas para reunirse con los responsables de dicho órgano y asumir las funciones encomendadas en este Reglamento.
- 2. El responsable del órgano de finanzas del partido político deberá rendir al interventor un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del Partido Político, de conformidad con el artículo 25 de Reglamento de Fiscalización de Partidos Políticos. De dicha reunión se levantará acta circunstanciada firmada por los presentes.
- 3. El interventor y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y de las operaciones.
- 4. El partido político, sus representantes, empleados o terceros que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con el interventor y sus auxiliares. En caso contrario, serán sujetos a los procedimientos establecidos en el Código. Si el partido político a través de sus funcionarios, empleados o terceros se opusieren u obstaculizaran el ejercicio de las facultades del interventor, el Presidente del Consejo General, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- 5. El interventor informará a la Unidad de Fiscalización, de las irregularidades que encuentre en el desempeño de sus funciones.
- 6. El interventor deberá realizar un inventario de los bienes del partido político, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en el artículo 25 del Reglamento de

Fiscalización. El inventario deberá estar elaborado de conformidad con el formato 1 anexo al presente Reglamento y tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente.

- 7. Al finalizar su inventario, y dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales contado a partir de la aceptación de su nombramiento, el interventor deberá entregar a la Unidad de Fiscalización un dictamen señalando la totalidad de los activos y pasivos del partido político, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre de cada deudor y el monto de cada adeudo. Asimismo, presentará una relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago, así como una relación actualizada de todos los bienes del partido político.
- 8. Para la realización del inventario físico de los bienes del partido político, contará con el apoyo de la Unidad de Fiscalización para que a través de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales se lleve a cabo el levantamiento correspondiente.

- 1. Además de las establecidas en el artículo 103 del Código, son obligaciones del interventor las siguientes:
- a) Ejercer con probidad y diligencia las funciones que el presente Reglamento le encomienden de conformidad con lo que determine la Unidad de Fiscalización;
- b) Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;
- c) Rendir ante la Unidad de Fiscalización los informes que ésta determine;
- d) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;
- e) Administrar el patrimonio del partido político de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad; y
- f) Cumplir con las demás obligaciones que este Reglamento determine y las que otras leyes establezcan.

- 2. El interventor responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que por su negligencia o malicia, propia o de sus auxiliares, causen al patrimonio del partido político, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su reparación será exigible en los términos de la normatividad que en lo conducente emita el Instituto Federal de Especialista de Concursos Mercantiles en las reglas de carácter general.
- 3. Se considerará infracción al Código, el incumplimiento de las obligaciones del interventor, teniendo la facultad la Unidad de Fiscalización de revocar su nombramiento y designar otro, que continúe con el procedimiento de liquidación.

- 1. La enajenación de los bienes y derechos del partido político se hará en moneda nacional, conforme al valor de avalúo determinado por el interventor.
- 2. Para realizar el avalúo de los bienes, el interventor determinará su valor de mercado mediante los mecanismos conducentes para tal efecto, evitando cualquier menoscabo en su valor, auxiliándose para ello de peritos valuadores.
- 3. Para hacer líquidos los bienes, el precio de venta no podrá ser menor al de avalúo, con excepción de los casos que autorice previamente la Unidad de Fiscalización, siempre y cuando el interventor lo solicite por escrito con las debidas justificaciones.
- 4. El interventor deberá exigir que el pago que cualquier persona efectúe por los bienes o derechos en venta, sea depositado en la cuenta referida en el artículo 11, párrafo 2 del Reglamento, al tiempo que deberá observar las reglas previstas en el Reglamento de Fiscalización.
- 5. Cuando el monto del pago sea superior a los quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se deberá realizar mediante cheque de la cuenta personal del adquirente y depositado en la cuenta bancaria señalada en el artículo 11, párrafo 2 del Reglamento, y en la ficha correspondiente se deberá asentar el nombre y la firma del depositante.
- 6. En todo caso, el interventor deberá conservar la ficha de depósito original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados. Los ingresos en efectivo deberán relacionarse y estar sustentados

con la documentación original correspondiente. Asimismo, todos los egresos deberán estar relacionados y soportados con la documentación original correspondiente, en términos del Reglamento de Fiscalización.

- 7. El visitador, interventor, los peritos valuadores, auxiliares, dirigentes, trabajadores del Partido en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el patrimonio del partido político en liquidación, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, los adquirentes de los bienes valuados que se busca hacer líquidos.
- 8. Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, será nulo de pleno derecho.

- 1. De conformidad con el artículo 103, párrafo 1, inciso d), fracción V, del Código, el interventor deberá presentar al Consejo General un informe que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido político de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.
- 2. Dentro de los veinte días hábiles siguientes a que queden firmes las sentencias del Tribunal Electoral de los recursos de apelación que, en su caso, promoviera el partido político, con motivo de las resoluciones dictadas en la revisión de los informes anuales y de campaña, el interventor deberá rendir un Informe al Consejo General, utilizando el formato 2 anexo a este Reglamento que contendrá, al menos, lo siguiente:
- a) Una relación de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, la cual deberá contener la descripción del bien vendido, el importe de la venta, así como el nombre, teléfono, clave de elector, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal de la persona que adquirió el bien;
- b) Una relación de las cuentas cobradas, la cual deberá contener el nombre, teléfono, clave de elector, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal de los deudores del partido

político, así como el monto y la forma en que fueron pagados los adeudos;

- c) Una relación de las cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación, la cual deberá contener el nombre, dirección, teléfono y clave de elector o en su caso, el registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal de las personas a las cuales les debía el partido político, así como el monto y la forma en que se efectuaron los pagos; y
- d) En su caso, una relación de las deudas pendientes, los bienes no liquidados y los cobros no realizados.

- 1. Para liquidar todos los bienes y pagar los adeudos del partido político, el interventor deberá aplicar los criterios de prelación establecidos en el artículo 103, párrafo 1, inciso d), fracción IV del Código, así como lo señalado en este Reglamento y si aún quedaren recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.
- 2. El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido político, se realizará de la siguiente manera:
- a) El interventor deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación, con base en la contabilidad del instituto político, los demás documentos que permitan determinar su pasivo, así como las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten;
- b) Una vez elaborada la lista de acreedores, el interventor deberá publicarla en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el interventor para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación respectiva;
- c) Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:
  - I. Nombre completo, firma y domicilio del acreedor;
  - II. La cuantía del crédito;

- III. Las garantías, condiciones y términos del crédito, entre ellas el tipo de documento que acredite éste, en original o copia certificada; y
- IV. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.
- d) En caso de que no se tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo;
- e) Transcurrido ese plazo, el interventor deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, una lista que contenga el reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de los créditos, fijados en los términos del Reglamento; y
- f) El procedimiento descrito se deberá realizar una vez que hayan quedado firmes las sentencias recaídas a los recursos de apelación interpuestos con motivo de las resoluciones dictadas en la revisión de los informes anuales y de campaña del otrora partido político que hubiere perdido su registro.

- 1. En concordancia con el artículo 103, párrafo 1, inciso d), fracción VI del Código, en el caso de existir un saldo final positivo, deberá ajustarse a lo siguiente:
- a) Tratándose de saldos en cuentas bancarias y recursos en efectivo, el interventor emitirá cheques a favor del Instituto, que serán entregados a la Unidad de Fiscalización, con la única finalidad de que los recursos sean transferidos a la Tesorería de la Federación; y
- b) Tratándose de bienes muebles e inmuebles, el interventor llevará a cabo los trámites necesarios para transferir la propiedad de los mismos al Instituto, con la única finalidad de que los bienes sean transferidos al SAE para que éste determine el destino final de los mismos con base en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.
- 2. Después de que el interventor culmine con las operaciones señaladas en los párrafos anteriores, procederá a elaborar un informe final del cierre del procedimiento de liquidación del partido político que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos. El

informe será entregado a la Unidad de Fiscalización para su posterior remisión al Consejo General.

De la lectura de los preceptos transcritos resulta evidente, para el suscrito que, los actos del interventor se limitan a la elaboración de un informe, el cual debe contener un balance de los activos y pasivos, a fin de llevar a cabo el cobro de los créditos a favor del partido político en liquidación, así como el pago del pasivo a su cargo.

Sin embargo, para que el interventor pueda hacer el pago de las deudas del partido político en liquidación, es requisito sine qua non que estén plenamente determinadas, es decir, que sean líquidas y exigibles, en su caso, mediante la declaración de las autoridades competentes.

En este contexto, considero pertinente definir qué se entiende por patrimonio en liquidación, así como la expresión "deuda líquida y exigible".

Cabe citar, en este aspecto, a Ernesto Gutiérrez y González, en su obra "El Patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio", tercera edición, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, publicada en México, Distrito Federal, página trescientas cuarenta y una, al tenor siguiente: "...patrimonio pecuniario en liquidación se le entiende como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, destinadas a su enajenación, con el fin, generalmente, de desinteresar a los acreedores de su titular, y dejar sólo un patrimonio pecuniario activo...".

..."La característica esencial de este patrimonio pecuniario, es su temporalidad, su vida breve y efímera, pues como se anota, su parte activa se destina a desinteresar a los acreedores de su titular, o sea liquidar el pasivo de ese patrimonio pecuniario...".

En este tema, Manuel Borja Soriano, en su obra "Teoría General de las Obligaciones", vigésima edición, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, editada en México, Distrito Federal, página doscientas sesenta y dos, sostiene que el patrimonio de liquidación "... consiste en un conjunto de bienes destinados a ser enajenados con el fin, generalmente, de desinteresar a los acreedores de ese patrimonio [Bonnecase, op. cit., número 340, página 676]...".

Además, en el Código Civil Federal, artículos 2189 y 2190, se proporcionan las siguientes definiciones de las expresiones mencionadas:

Artículo 2189.- Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo de nueve días.

Artículo 2190.- Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho

De lo expuesto, resulta conforme a Derecho concluir, en concepto del suscrito, que la tarea de determinar la existencia de una deuda, cuando existe controversia sobre su existencia, entre deudor y acreedor, así como cuando existe conflicto de intereses por la exigibilidad o liquidez de la deuda, no queda en el ámbito de facultades del interventor de un partido político en liquidación. El conocimiento y resolución de estas controversias, es convicción del suscrito, corresponde a una autoridad diversa,

conforme a lo previsto en la vigente legislación aplicable, que no es precisamente la de naturaleza electoral.

A mi juicio, debe ser el órgano jurisdiccional competente el que, atendiendo a la naturaleza y contenido de la deuda, debe determinar la existencia de la deuda, cuando se controvierta su reconocimiento o bien hacerla líquida y declarar su exigibilidad, cuando se controvierta la cuantía de la deudacrédito, a fin de que el interventor, designado para la liquidación de un determinado partido político, esté en aptitud jurídica de llevar a cabo los actos tendientes a pagar las deudas del instituto político en liquidación.

Al caso también se debe tener presente lo previsto en el artículo 10, del aludido Reglamento de liquidación, que es al tenor siguiente:

# **ARTÍCULO 10**

# DE LA LIQUIDACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO

- 1. En cualquier caso, el partido político que hubiere perdido su registro se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor a nombre del partido político son las siguientes:
- a) La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refiere el artículo 83 del Código;
- b) El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro, conforme a lo

que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General; y

- c) Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político.
- 2. Desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través del interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.
- 3. Los dirigentes, administradores y representantes legales de los partidos políticos serán los responsables respecto de las operaciones realizadas en contravención de lo previsto por el Código, el presente Reglamento y demás leyes aplicables.

Aunado a lo ya expuesto, cabe decir que del artículo trasunto se advierte que existen dos tipos representantes del partido político en liquidación, con distintos ámbitos de representación.

- 1. El interventor, que es el representante legal del partido político, para los efectos de la liquidación del instituto político, que está en tal situación jurídica.
- 2. Los dirigentes, administradores y otros representantes, en términos de lo dispuesto en la legislación electoral aplicable y en el estatuto del partido político en liquidación.

En este orden de ideas, es evidente, para el suscrito, que considerar que el interventor, por ser representante del partido político en liquidación, en caso de conflicto con los acreedores del partido político representado, puede determinar la existencia de deudas a cargo del partido político, así como el monto de tales adeudos, además de su exigibilidad, por sí mismo, sin intervención del tribunal competente, sería violatorio del sistema

jurídico democrático, porque el interventor se convertiría en juez y parte, violando con ello el principio general del Derecho, relativo a la imparcialidad de los sujetos que han de resolver controversias jurídicas, en su calidad de jueces, es decir, de órganos de autoridad jurisdiccional del Estado.

Por ende, es mi convicción que, en este particular, el interventor no está facultado para determinar, en caso de controversia, la existencia de una deuda a cargo del Partido Socialdemócrata en liquidación; tampoco puede determinar su monto y exigibilidad, debido a que incurriría en notorio conflicto de intereses.

Por consiguiente, como he manifestado en este voto particular, lo procedente es que la determinación de la existencia de la deuda, su liquidez y exigibilidad, corresponde a una autoridad jurisdiccional diversa, en el ámbito de su respectiva competencia, en atención a la materia de la deuda, cuyo reconocimiento se solicita o respecto de cuya cuantía existe controversia.

En consecuencia, esta Sala Superior, a juicio del suscrito, es incompetente para conocer la controversia planteada, pues solo los órganos jurisdiccionales competentes, según el tipo de crédito, deben analizar y resolver sobre la existencia, cuantía y exigibilidad de los adeudos a cargo del Partido Socialdemócrata en liquidación, como son las facturas expedidas por Máxima Servicios Publicitarios, S.C., y, por tanto, si el interventor del citado partido político en liquidación debe incluir tales adeudos

en su informe relativo al balance de bienes y recursos del aludido partido político en liquidación.

Por lo expuesto y fundado, emito este **VOTO**PARTICULAR

# **MAGISTRADO**

# FLAVIO GALVÁN RIVERA